



# GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

ISSN 0123-9066

AÑO XII - Nº 354

Bogotá, D. C., jueves 24 de julio de 2003

EDICION DE 24 PAGINAS

DIRECTORES:

EMILIO RAMON OTERO DAJUD  
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO  
[www.secretariassenado.gov.co](http://www.secretariassenado.gov.co)

ANGELINO LIZCANO RIVERA  
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA  
[www.camararep.gov.co](http://www.camararep.gov.co)

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

## CAMARA DE REPRESENTANTES

### PROYECTOS DE LEY

#### PROYECTO DE LEY NUMERO 005 DE 2003 CAMARA

*por medio de la cual se crea la póliza de garantía arrendataria en los contratos de arrendamiento de vivienda urbana y de locales comerciales y se prohíbe la exigencia de coarrendatarios.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Créase la póliza de garantía arrendataria, por medio de la cual se asegura el pago de los cánones de arrendamiento al arrendador en caso de incumplimiento por parte del arrendatario, lo anterior en virtud de un contrato de arrendamiento de un inmueble destinado a vivienda urbana o inmuebles con destinación comercial.

Artículo 2°. Prohíbese a partir de la vigencia de la presente ley, la exigencia de coarrendatarios o fiadores en los contratos de arrendamiento de vivienda urbana o inmuebles con destinación comercial.

Artículo 3°. Esta póliza podrá ser expedida por las empresas aseguradoras y por las empresas inmobiliarias (personas jurídicas o naturales) debidamente constituidas y con registro de arrendador expedido por la Superintendencia de Industria y Comercio, con sujeción a las normas establecidas para el contrato de seguro en el Código de Comercio Colombiano, que demuestren tener una experiencia en el manejo de contratos de arrendamiento de inmuebles destinados a la vivienda urbana o actividad comercial, y que tengan capacidad jurídica para resolver pacíficamente, al menor costo, en el menor tiempo, los conflictos derivados del Contrato de Arrendamiento.

Parágrafo: La regulación, vigilancia y control de la póliza de garantía arrendataria estará a cargo de la Superintendencia Bancaria o Entidad correspondiente.

Artículo 4°. El tomador de esta póliza será el arrendatario y el beneficiario será el arrendador. El valor de la póliza en ningún caso podrá exceder del 10% del valor total del contrato de arrendamiento.

Artículo 5°. El término de duración de la presente póliza será el mismo establecido por las partes para el contrato de arrendamiento, el cual nunca podrá ser inferior a un año.

Artículo 6°. Para el asesoramiento y ejecución de esta póliza, el arrendador deberá contar con la asesoría de las empresas encargadas del manejo y administración de bienes raíces, quienes deberán prestar los siguientes servicios:

1. Estudio del formulario del inquilino.
2. Elaboración del contrato de arrendamiento.

3. Asesoramiento jurídico en todo lo relacionado con el Contrato de Arrendamiento.

4. Ejecución del siniestro.

Artículo 7°. Esta póliza deberá ser renovada cada año por el arrendatario cuando este decida prorrogar el contrato de arrendamiento previa notificación al arrendador.

Artículo 8°. Las personas que se encuentren en la condición de desplazados por el conflicto armado, y que sean certificados que se encuentran en tal situación por la autoridad competente del Gobierno Nacional, y que acrediten y demuestren que se encuentran en incapacidad económica para adquirir dicha póliza, el Gobierno Nacional la expedirá a través de la compañía aseguradora del Estado, hasta por un periodo de dos (2) años.

Artículo 9°. Para contribuir con el descongestionamiento de los despachos judiciales, se tendrá a la conciliación como mecanismo para solucionar los conflictos que se generen en virtud del Contrato de Arrendamiento, como es el caso de la restitución de inmueble arrendado, la regulación de cánones de arrendamiento, las mejoras hechas al inmueble sin consentimiento por parte del arrendador y los perjuicios que el arrendatario deba pagar al arrendador por el deterioro del inmueble cuando este no obedece al deterioro natural de las cosas.

En el caso de restitución del inmueble arrendado, el arrendador, deberá remitirse a la Ley 446 de 1998 en su artículo 69.

Artículo 10. Los contratos de arrendamiento de vivienda urbana y de inmuebles con destinación comercial, que a la entrada en vigencia de la presente ley se encuentren en curso en virtud de la Ley 56 de 1985, y de los artículos 518 a 524 del Código de Comercio, seguirán vigentes hasta la terminación del mismo.

Parágrafo 1°. Vencido el término del contrato y si el arrendatario, deseara seguir ocupando el inmueble, deberá comunicar tal intención al arrendador, y deberá constituir la póliza descrita en el artículo primero de la presente ley, y suscribir un nuevo contrato de arrendamiento.

Parágrafo 2°. En caso de que se le notifique al arrendatario de la terminación del contrato de arrendamiento y este no manifieste su intención de renovarlo ni constituya la póliza de garantía arrendataria, esta conducta será tomada como causal de terminación del contrato de arrendamiento.

Artículo 11. En caso de cesión del contrato de arrendamiento, por parte del arrendatario, esta deberá notificarse al arrendador, y el

arrendatario cesionario deberá constituir una nueva póliza por el término restante del contrato, en caso de no constituir la póliza de garantía arrendataria, esta conducta se tendrá por no válida la cesión y el cedente arrendatario seguirá siendo el tomador y garante de la póliza.

Artículo 12. Derógase el artículo cuarto (4°) de la Ley 56 de 1985, y modifíquense los artículos 518 al 524 del Código del Comercio y demás normas concordantes que regulen la materia.

Artículo 13. La presente ley rige a partir de su promulgación, deroga y modifica las disposiciones que le sean contrarias.

Proyecto de ley presentado por el Representante a la Cámara por Bogotá, D. C. José Gonzalo Gutiérrez.

*José Gonzalo Gutiérrez,*

Representante a la Cámara por Bogotá, D. C.

#### **EXPOSICION DE MOTIVOS**

El presente proyecto de ley tiene como fundamento actualizar la legislación en materia de arrendamientos de vivienda urbana y de locales comerciales a la realidad social que están padeciendo un sinnúmero de colombianos que actuando de buena fe prestaron su buen nombre para servir de coarrendatarios o de fiadores para la celebración de este tipo de contratos en razón de la exigencia expresa que ha hecho carrera en virtud de una costumbre mercantil por parte de los arrendadores. Es de conocimiento público la cantidad de coarrendatarios o fiadores que han tenido que vender sus inmuebles o propiedades o valerse de créditos con entidades financieras o con personas naturales con el fin de pagar injustamente las sumas que han dejado de pagar por concepto de cánones de arrendamiento por parte de los arrendatarios.

Este proyecto de ley obedece también a que la legislación actual en materia de arrendamientos de bienes raíces adolece de este vacío que han causado una grave crisis en las relaciones contractuales de las partes que intervienen en dicho contrato de arrendamiento, generándose en muchas oportunidades situaciones de injusticia con relación a los coarrendatarios o fiadores ya que estos han venido actuando en calidad de terceros responsables, lo que determina la urgente necesidad de implementar e incorporar a la legislación vigente en esta materia el tema de la póliza de garantía arrendataria como elemento fundamental para generar la armonía contractual en esta materia.

Igualmente se puede observar, que con la implementación de esta póliza de garantía arrendataria se generaría más confianza entre las partes porque no solamente cuenta la capacidad económica del arrendatario sino la garantía de cumplimiento mediante la suscripción de una póliza, de la misma manera se le estaría evitando al arrendatario la penosa necesidad de acudir a un tercero con el fin de que le garantice su cumplimiento en la relación contractual.

La finalidad primordial que persigue esta reforma es la de coadyuvar a potenciar el mercado inmobiliario de arrendamiento como pieza básica de una política de vivienda orientada por mandato Constitucional en su artículo 51 que prescribe el disfrute de una vivienda digna y adecuada para los colombianos. Permitiendo un equilibrio adecuado que facilita la ocupación mediante arrendamiento de más inmuebles puesto que se estaría ahorrando tiempo y trámites en la suscripción de estos contratos.

Otro punto importante que se debe resaltar con la aprobación del proyecto de ley es el tema de la congestión de los despachos judiciales que es uno de los temas preocupantes de la administración de justicia, se sabe que las demandas con ocasión del incumplimiento del pago de la renta en los contratos de arrendamiento de vivienda urbana y de locales comerciales constituyen un índice alto en el número de procesos ejecutivos que se inician por esta causal generándose uno de los temas de mayor importancia en la congestión judicial por cuanto tiene que ver con la eficiencia y eficacia del sistema judicial afectándose el propósito de una pronta y cumplida justicia, la congestión judicial hace referencia a la situación de desborde de la capacidad de trabajo de un despacho judicial por la cantidad y calidad de procesos repartidos a un mismo despacho, se conoce por estadísticas que el promedio de ingreso de procesos judiciales según dato del Consejo Superior de la Judicatura por cada despacho para el año 2000 era de 476 procesos, sin embargo, se conocen casos extremos a donde en un solo despacho judicial han ingresado entre 6.500 y 7.000 procesos en un año. Con la aprobación de este proyecto de ley se contribuiría a la descongestión de estos despachos judiciales puesto que ya no habría necesidad de acudir a estas instancias judiciales para la

resolución de estos conflictos jurídicos en relación con la materia relacionada con los coarrendatarios o fiadores, se sabe por estadística que el porcentaje de número de procesos ejecutivos en la jurisdicción civil corresponde al 58.1% de incidencia en el tema de la congestión judicial. El proyecto de ley le da gran relevancia a la conciliación como mecanismo alternativo de solución de controversias con relación a este tema de la contratación arrendataria coadyuvando en la descongestión de los despachos judiciales.

Nuestra Constitución Política estableció una protección especial a la vivienda digna a que tiene derecho todo colombiano en su artículo 51, del análisis jurídico de esta norma se puede entender con facilidad que esta protección también cubre a los arrendatarios de acceder a unas condiciones dignas en la vivienda que recibe en calidad de arrendamiento, la vivienda, fue desde los más remotos tiempos de la historia, después de la alimentación, lo primero que buscó el hombre, incluso antes de buscar protección para su cuerpo nuestros más antiguos antepasados en la época de errantes se metían en cuevas naturales en manadas para favorecerse de los factores hostiles de la misma naturaleza. Y salido de este estado primitivo todas las culturas y civilizaciones, se han preocupado por construir una vivienda para cada una de las familias que lo integran, es entonces laudable que el Estado nuestro, declare la protección del derecho a la vivienda, pero más plausible es que este derecho no se quede escrito, sino que se materialice.

La Corte Constitucional en sentencia C-056/96 manifestó frente a esta protección constitucional lo siguiente: “El artículo 51 de la Constitución no supone que el derecho a la vivienda digna del arrendatario, se ejerza con violación de los derechos del arrendador. Y lo único que consagra la disposición demandada es el cumplimiento de las obligaciones del arrendatario. Cómo se cumplen las del arrendador, pues el arrendatario sólo es privado de la tenencia del inmueble en virtud de la sentencia que pone fin al proceso, cuando se decreta el lanzamiento”.

El desarrollo legal de los contratos de arrendamiento está reglado en el Código Civil Colombiano y la Corte Constitucional por vía jurisprudencial ha manifestado lo siguiente sobre este tema: “el contrato de arrendamiento crea para las partes: el arrendador sigue obligado a “conceder el goce de una cosa” y a cumplir concretamente las obligaciones a que se refiere el artículo 1982 del Código Civil, y todo lo que de ellas se deriva; y el arrendatario, “a pagar por este goce”.

“La obligación de pagar la renta del arrendamiento nace del contrato. El artículo 1602 del Código Civil establece: “Todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales”. Las obligaciones nacidas del contrato, en consecuencia, están amparadas por la ley, una ley “particular”, cuyo ámbito está limitado a las partes, pero ley al fin y al cabo: el propio contrato. Y según la Constitución, “se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles...” Es claro, pues, que mientras se tramita el proceso de lanzamiento los contratantes conservan sus derechos. El conflicto entre ellos se definirá en la sentencia, no antes. Salvo, naturalmente, los casos en que el proceso termina anormalmente, por transacción o desistimiento”.

La normatividad especial en el tema específico del Contrato de Arrendamiento de Vivienda Urbana está regulado en la Ley 56 de 1985, cuyas disposiciones consagradas deben entenderse como de orden público, tanto por su naturaleza dado que regula una materia que incide de manera especial en el aspecto social. Esta ley contempla el aspecto contractual arrendador – arrendatario y señala en su artículo 2° la definición de este contrato en la siguiente forma “El contrato de Arrendamiento de Vivienda Urbana es aquel por el cual las dos partes se obligan recíprocamente, la una a conceder el goce total o parcial de un inmueble urbano destinado a vivienda, y la otra a pagar por este goce un precio determinado”, en su artículo 3° define la forma del contrato y los elementos en los cuales las partes al menos deben ponerse de acuerdo. Vale la pena resaltar que dentro de estos elementos o requisitos para suscribir el contrato de arrendamiento no se contempla la exigencia de coarrendatarios por lo cual del análisis jurídico deduzco que esta figura obedece a una costumbre mercantil, al igual que la exigencia de fiadores frente a este tema obedece al contrato de fianza regulado igualmente por la legislación civil colombiana.

Frente al Contrato de Arrendamiento de Locales Comerciales el Código de Comercio no trata en forma separada el tema del Contrato de

Arrendamiento, sino que lo contempla dentro del título de los establecimientos de comercio, dejando grandes vacíos los que deben ser llenados por las normas del Código Civil, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo segundo del Código Mercantil que dice “ En las cuestiones comerciales en que pueda aplicarse la analogía se aplicarán las disposiciones de la legislación Civil.” . Los artículos 518 al 524 del Código de Comercio hablan del Arrendamiento de Inmuebles ocupados por establecimientos de comercio, estas normas comerciales tienden a proteger los intereses de los arrendatarios. La legislación mercantil no exige a las partes la calidad de comerciantes como lógicamente debería ser, sino que por el contrario lo único que exige es que el contrato de arrendamiento forme parte del establecimiento de comercio según lo manifiesta el numeral cinco del artículo 516. De otra parte los artículos 518 y 527 de la Legislación Comercial, no exige que para quedar cobijados dentro de sus normas el propietario del local arrendado tenga la calidad de comerciante.

#### Legislación comparada

Es de anotar que a nivel latinoamericano muchos países han implementado esta figura como el caso de la República de Chile mediante la Ley número 964 de 1975 y mediante los Decretos-leyes número 1 y 128 de 1973 y 527 de 1974 en su artículo 11, implementó la caución de las obligaciones del arrendatario mediante este tipo de garantía.

La República de Ecuador mediante la Ley de Inquilinato número 54 de 1989 en su artículo 54 aprobó el depósito de pensiones de arrendamiento para garantizar el pago de los cánones de arrendamiento a favor del arrendador, advirtiendo que en este país existe la Jurisdicción Especial de Arrendamientos (Jueces de Inquilinato).

En la República de España el Régimen Jurídico de los Arrendamientos Urbanos se encuentra en la actualidad regulado por la Ley de Arrendamientos de 1964 aprobado por el Decreto 4104 de 1964. En esta normatividad se implementó la fianza arrendaticia como obligatoria para contrato de arrendamiento de vivienda urbana e igualmente estableció una serie de cuantías.

En algunos Estados de la República de México se ha establecido un depósito, un fiador o una fianza como garantía en el cumplimiento de los cánones de arrendamiento en esta modalidad contractual.

Como podemos observar la implementación de este sistema de garantía arrendaticia, genera nuevas posibilidades de acceso a grupos poblacionales que en vigencia de la normatividad aplicable no tienen la posibilidad de adquirir ni mucho menos arrendar una vivienda digna, o un establecimiento de comercio del cual pueda generarse posibilidades de subsistencia para un amplio sector de la población colombiana. En especial para proteger a la población desplazada que en su mayoría son mujeres viudas y madres cabeza de familia, que al llegar a las grandes urbes con sus hijos menores de edad no tienen la posibilidad de acceder al arrendamiento de una vivienda digna ya que les es imposible conseguir personas que los avalen en calidad de coarrendatarios, codeudores o fiadores.

De ustedes,

*José Gonzalo Gutiérrez,*

Honorable Representante a la Cámara por Bogotá, D. C.

CAMARA DE REPRESENTANTES

SECRETARIA GENERAL

El día 20 de julio del año 2003 ha sido presentado en este Despacho, el Proyecto de ley número 05 con su correspondiente exposición de motivos, por el honorable Representante *José Gonzalo Gutiérrez*.

El Secretario General,

*Angelino Lizcano Rivera.*

\* \* \*

#### PROYECTO DE LEY 023 DE 2003 CAMARA

*por la cual se establece la cuota de contribución parafiscal para la conversión y racionalización del uso de combustibles del Transporte Automotor Terrestre y se dictan normas sobre su recaudo y administración.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *De la creación de la cuota para la conversión y racionalización del uso de combustibles del Transporte Automotor Terrestre.* Créase la cuota de contribución parafiscal para la conversión

y racionalización del uso de combustibles del Transporte Automotor Terrestre la cual se regirá por las condiciones y términos estipulados en la presente ley.

Artículo 2°. *De la cuota para la conversión y racionalización del uso de combustibles del Transporte Automotor Terrestre.* La Cuota para la conversión y racionalización del uso de combustibles del Transporte Automotor Terrestre será un ítem adicional dentro de la estructura de precios de la gasolina motor y del combustible diesel y se recaudará y generará por la venta de estos combustibles por parte del Distribuidor mayorista y corresponderá al equivalente al diez por ciento (10%) del margen señalado por el Gobierno al distribuidor minorista de combustibles líquidos derivados del petróleo por cada galón de gasolina y combustible diesel.

Artículo 3°. *Del Fondo de Conversión a Gas Natural Vehicular para el Transporte Automotor Terrestre.* Créase el Fondo de Conversión a Gas Natural Vehicular (GNV) para el Transporte Automotor Terrestre, para el manejo de los recursos provenientes del recaudo de la Cuota para la conversión y racionalización del uso de combustibles del Transporte Automotor Terrestre.

El producto de la Cuota para la conversión y racionalización del uso de combustibles del Transporte Automotor Terrestre, se llevará a una cuenta especial bajo el nombre de Fondo de Conversión a GNV para el Transporte Automotor Terrestre.

Parágrafo 1°. El fondo y la cuota aquí creados tendrán una duración máxima de veinte (20) años y su administración corresponderá, durante los primeros diez (10) años, a la Corporación Nacional de Terminales de Transporte y durante los otros diez (10) años al Consejo Superior del Transporte, bajo el esquema administrativo empleado en el manejo de recursos de tipo parafiscal para lo cual el Gobierno Nacional suscribirá el contrato respectivo con estas entidades.

Parágrafo 2°. El Gobierno Nacional dentro de los siguientes tres (3) meses contados a partir de la expedición de la presente ley, reglamentará todo lo relacionado con lo establecido en los artículos precedentes.

Artículo 4°. *De los objetivos del Fondo de Conversión a GNV para el Transporte Automotor Terrestre.* Los recursos del Fondo de Conversión a GNV para el Transporte Automotor Terrestre se utilizarán, preferencialmente, en:

1. Financiar la conversión de los vehículos de transporte automotor terrestre propulsados por derivados líquidos de petróleo a vehículos propulsados por gas natural entregando a los propietarios de vehículos automotores de transporte público terrestre, como financiación no reembolsable, no menos del cincuenta por ciento (50%) del costo del kit de conversión respectivo y a los demás una financiación a no menos de treinta y seis (36) meses a una tasa no superior al DTF promedio vigente durante el mes anterior, como una manera de disminuir la contaminación ambiental, reducir los subsidios a los combustibles líquidos, disminuir la factura energética y de mantenimiento de los vehículos automotores en mención y la presión sobre las tarifas, mejorar la balanza comercial del país, incentivar la inversión privada en el sector gasífero y en la búsqueda de hidrocarburos, aumentar los años de duración de los vehículos de transporte automotor terrestre, utilizar la capacidad ociosa de la actual infraestructura del sector de gas natural, aumentar los años de duración de nuestras reservas de petróleo y generar empleo y riqueza nacional.

2. Cofinanciar la adquisición de vehículos automotores de transporte terrestre que utilicen únicamente Gas Natural Vehicular (GNV).

3. Cofinanciar la adquisición de equipos de compresión y surtidores de Gas Natural Vehicular.

4. Diseñar e implementar estrategias para la educación y fomento del uso del GNV dentro de la ciudadanía, con base en campañas de información utilizando medios masivos de comunicación y otros canales idóneos.

Parágrafo 1°. Cuando el sector privado se encuentre interesado en la financiación de un determinado proyecto o programa para ser desarrollado con recursos del Fondo, se requerirá que los empresarios vinculados a dichos proyectos o programas paguen intereses comerciales o entreguen parte de las inversiones a realizar, a título de donación al Fondo de Conversión a GNV para el Transporte Automotor Terrestre, donación que tendrá el mismo tratamiento tributario que la ley le dé a las inversiones en desarrollo científico y tecnológico.

Parágrafo 2°. En ningún momento la financiación no reembolsable de que trata el presente artículo será superior al equivalente, en pesos colombianos, a US\$2.100 para un bus, a US\$700 para un taxi, a US\$1.100 para una Van y a US\$1.800 para una buseta.

Parágrafo 3°. Como una manera de garantizar el repago del saldo del crédito otorgado por el Fondo a los propietarios de vehículos, cuando se efectúe el tanqueo de gas natural comprimido en las estaciones de servicio al consumo total se le podrá adicionar la cuota acordada por las partes para el efecto.

Artículo 5°. *De la Junta Directiva del Fondo*. El Fondo de Conversión a GNV para el Transporte Automotor Terrestre tendrá una Junta Directiva conformada por:

1. El Ministro de Transporte o su Delegado, quien la presidirá.
2. El Ministro de Minas y Energía o su Delegado.
3. Un (1) Representante de la Corporación Nacional de Terminales de Transporte.
4. Un (1) Representante del Consejo Superior del Transporte.
5. Un (1) Representante elegido democráticamente por los gremios pertenecientes al sector de transporte público terrestre.

Artículo 6°. *Del Recaudo*. El recaudo de la cuota señalada en el artículo 2° lo hará el distribuidor mayorista de combustibles líquidos en el momento del pago de la gasolina motor o el combustible diesel.

Artículo 7°. *De la administración del Fondo*. El Gobierno Nacional, a través del Ministerio del Transporte, contratará con las entidades indicadas en el parágrafo 1° del artículo 3° de la presente ley, la correcta administración y recaudo final de los recursos del Fondo de Conversión a GNV para el Transporte Automotor Terrestre.

Los respectivos contratos de administración tendrán una duración de diez (10) años, contrato en el cual se incluirá lo relativo al manejo de los recursos, la definición y ejecución de planes, programas y proyectos, las facultades y prohibiciones de la entidad administradora y los demás requisitos y condiciones que se requieran para el cumplimiento de sus objetivos legales, así como la contraprestación que recibirá la Entidad administradora por la administración cuyo valor será de un diez por ciento (10%) del recaudo anual.

Parágrafo 1°. Por ser los programas del fondo programas de “Uso Racional y Eficiente de la Energía (URE)” regulados por la Ley 697 de 2001, dichos programas y sus respectivos proyectos se considerarán como “de interés social, público y de conveniencia nacional, fundamental para asegurar la competitividad de la economía colombiana”.

Parágrafo 2°. La Junta Directiva del Fondo aquí creado podrá aprobar convenios y subcontratos para la ejecución de sus planes, programas y proyectos con otras agremiaciones y entidades vinculadas al transporte público o a la distribución de gas combustible que le presente la administración del fondo.

Parágrafo 3°. Las empresas distribuidoras de gas natural intervendrán en los planes, programas y proyectos adelantados con el aval del Fondo dentro de los principios de libertad de competencia y de no utilización de su posición dominante de que trata el artículo 2.6 de la Ley 142 de 1994 y demás normas concordantes.

Artículo 8°. *Del Plan de Inversiones y Gastos*. La entidad administradora del Fondo de Conversión a GNV para el Transporte Automotor Terrestre, elaborará anualmente el Plan de Inversiones y Gastos por programas y proyectos, el cual sólo podrá ejecutarse una vez haya sido aprobado por la Junta Directiva del Fondo.

Artículo 9°. *De la vigilancia administrativa*. El Ministerio de Minas y Energía hará el seguimiento y evaluación de los programas y proyectos emprendidos por el Fondo, para lo cual la entidad administradora deberá rendir los respectivos informes semestrales.

Con la misma periodicidad, la entidad administradora del Fondo remitirá a la Tesorería General de la República un informe sobre el monto de los recursos recaudados en el semestre anterior por concepto de cuotas, sin perjuicio de que tanto el Ministerio de Minas y Energía como la Tesorería General de la República puedan indagar sobre tales informes en los libros y demás documentos que sobre el Fondo guarde la entidad administradora.

Artículo 10. *Del control fiscal*. La administradora del Fondo de Conversión a GNV para el Transporte Automotor Terrestre, rendirá cuentas a la Contraloría General de la República sobre la inversión de los recursos del Fondo.

Para el ejercicio de este control fiscal la Contraloría General de la República adoptará sistemas adecuados.

Artículo 11. *De las multas y sanciones*. El Gobierno Nacional podrá imponer multas y sanciones por la mora o la defraudación en el recaudo y la consignación de la cuota para la conversión y racionalización del uso de combustibles del Transporte Automotor Terrestre prevista en esta ley, sin perjuicio de las acciones penales y civiles a que haya lugar.

Artículo 12. *Vigencia*. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las demás disposiciones que le sean contrarias.

Julio Alberto Manzur Abdala,  
Senador de la República.

## EXPOSICION DE MOTIVOS

### I. El marco jurídico

El concepto de parafiscalidad, de origen francés<sup>1</sup> y que tomó cuerpo jurídico en casi todos los países europeos, se introdujo a nivel constitucional en 1991 bajo el entendido de que los recursos parafiscales son aquellos ingresos del Estado que se manejan extrapresupuestalmente con el fin de agilizar y permitir cierta autonomía en su manejo a las entidades que las perciben. Más aún, tal y como consta en la Gaceta Constitucional número 79, “*las contribuciones parafiscales son exacciones que cobran, directa y/o indirectamente, determinadas personas jurídicas a los usuarios de los servicios que ellas prestan*”, tal y como se propone en la siguiente iniciativa de ley.

Debe tenerse en cuenta, sobre el tema que nos ocupa, que de conformidad con los numerales 1 y 12 del artículo 150 de la Constitución Política, **compete al Congreso** “*establecer... contribuciones parafiscales<sup>2</sup> en los casos y bajo las condiciones que establezca la ley*”.

De más está señalar que el establecimiento de esta clase de contribuciones no requiere, por tanto, del aval o iniciativa del Gobierno para ser tramitadas por el Parlamento colombiano<sup>3</sup>.

Es evidente, entonces, que la Constitución autoriza al Congreso para que, a través de la ley, establezca contribuciones parafiscales, como la cuota de que trata el artículo 2° del proyecto de ley “*por la cual se establece la cuota de contribución parafiscal para la conversión y racionalización del uso de combustibles del Transporte Automotor Terrestre y se dictan normas sobre su recaudo y administración*”.

Más aún, como se trata de una ley ordinaria, el presente proyecto de ley puede ser aprobado por mayoría ordinaria durante una misma legislatura, es decir, en dos períodos correspondientes a las sesiones ordinarias<sup>4</sup> del Congreso, debiendo ser presentada esta iniciativa, primero, a la consideración de la Cámara de Representantes por tratarse del establecimiento de un tributo, tal y como lo ordena el artículo 143 de la Ley 5ª de 1992.

### II. El aval de los Gremios y del Sector

De otro lado, debe tenerse en cuenta que la iniciativa legislativa propuesta fue sometida a la consideración de la XXV Convención Nacional del Transporte y del XIII Congreso Nacional del Transporte

<sup>1</sup> La palabra la originó Robert Schuman, quien en 1946 publicó una relación de todos los ingresos públicos del Estado francés conocido como “el inventario Schuman” habiendo bautizado como “PARAFISCALES” a algunos de ellos. Recuérdese que el Ministro Schuman fue quien logró, en los años 50, crear la Comunidad Económica Europea.

<sup>2</sup> Contribuciones éstas que tienen como característica esencial la destinación específica; No entran a engrosar el monto global del presupuesto nacional y se diferencian clara y específicamente de los impuestos y tasas. (Corte Constitucional. Sentencia C-040 de febrero 11 de 1993).

<sup>3</sup> Como sí ocurre cuando se ordena una participación o transferencia de las rentas nacionales; cuando se autorizan aportes del Estado o se decretan exenciones de impuestos o contribuciones, o cuando se trata de aquellas iniciativas de ley a que se refieren los numerales 3, 7, 9, 11 y 22 y los literales a), b) y e), del numeral 19 del artículo 150 de la Constitución Nacional, como reza en el inciso 2° del artículo 154 de la misma ley de leyes.

<sup>4</sup> El primer período de sesiones comienza el 20 de julio y termina el 16 de diciembre y el que se inicia el 16 de marzo y concluye el 20 de junio de cada año, según las voces del artículo 138 de la Constitución Política.

Terrestre celebrado en Bogotá en agosto 29 y 30 de 2002 siendo acogida en forma unánime por los delegados de 23 agremiaciones del sector que asistieron a este último evento<sup>5</sup>.

Adicionalmente, la iniciativa en comento cuenta con el aval y el ofrecimiento para administrar el Fondo que se propone crear con este proyecto de ley, de la Corporación Nacional de Terminales de Transporte<sup>6</sup> y del Consejo Superior del Transporte<sup>7</sup> debiendo tener en cuenta que tanto el texto de su articulado como la exposición de motivos fueron consultados con expertos en el tema habiendo contado para su elaboración con la asesoría de la Comisión de Energía de la Sociedad Colombiana de Ingenieros<sup>8</sup> y con los comentarios y observaciones de quienes asistieron a la audiencia pública que sobre este tema tuvo lugar el 20 de mayo de 2003 en el seno de la Comisión Quinta de la honorable Cámara de Representantes.

### III. El objetivo principal del proyecto y la Constitución y la ley

Ahora bien, el objetivo principal del proyecto de ley al igual que el del Fondo que manejará los dineros correspondientes al recaudo de la cuota en mención es el de *“obtener grandes beneficios económicos y sociales para el país incentivando la inversión privada en alrededor de 300 nuevas islas de llenado, 66 talleres de conversión y numerosas nuevas empresas vinculadas al programa respectivo utilizando gas natural comprimido<sup>9</sup> como sustituto de otros combustibles con mayor costo económico<sup>10</sup>, social y ambiental para los colombianos”, incentivando, incrementando y acelerando<sup>11</sup> el actual programa de conversión a Gas Natural Vehicular (GNV)<sup>12</sup> de manera tal que, en escasos 4 a 5 años se hayan convertido, por lo menos, 99.858 vehículos de servicio público urbano<sup>13</sup> al igual que otros dedicados a otro tipo de transporte (particular, intermunicipal, interveredal, de carga, etc.).*

De esta manera (de acuerdo con la Constitución Nacional, con la ley o Estatuto Orgánico del Presupuesto al igual que con la jurisprudencia de la honorable Corte Constitucional<sup>14</sup>) quedan, como beneficiarios del nuevo Fondo que se propone crear, **todo el sector de transporte automotor terrestre** (público y privado).

Todo ello teniendo en cuenta que la organización y funcionamiento del Estado colombiano debe, en todo momento, perseguir los fines esenciales que trata el artículo 2º de la Carta, el cual en lo pertinente dice que:

*“Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad y promover la prosperidad general ...”.*

Adicionalmente bien puede afirmarse que el objetivo principal buscado a través de este proyecto de ley hace parte importante de los programas “URE” o de “Uso Racional y Eficiente de la Energía<sup>15</sup>” regulados por la Ley 697 de 2001 y a los cuales esta norma los declaró como *“de interés social, público y de conveniencia nacional, fundamental para asegurar... la competitividad de la economía colombiana”<sup>16</sup>.*

Más aún, este proyecto de ley bien podría considerarse como un desarrollo específico del artículo 2º de la Ley 697 de 2001 el cual **ordena** que:

*“El Estado debe establecer las normas e infraestructura necesarias para el cabal cumplimiento de la presente ley, creando la estructura legal, técnica, económica y financiera necesaria para lograr el desarrollo de proyectos concretos URE (como el de la conversión a GNV objeto del proyecto de ley) a corto, mediano y largo plazo, económica y ambientalmente viables”,*

tal y como ocurrió con algunos *“Equipos y elementos componentes del plan de gas vehicular”<sup>17</sup>* incluidos en el texto de la Reforma Tributaria o Ley 788 de 2002 al igual que con lo indicado en el numeral 1 del artículo 4º del presente proyecto de ley a través del cual se busca el mejor aprovechamiento de los recursos energéticos de que dispone el país tratando de conseguir la mayor relación beneficio-costos en las actividades vinculadas al sector transporte involucrando para ello un uso mucho más eficiente de la energía contenida en nuestros combustibles fósiles, dentro del marco del desarrollo sostenible *respetando la normatividad vigente sobre medio ambiente la cual, grosso modo, dice que “el que contamina paga”* y, por ello, en nuestro caso específico, la cuota parafiscal propuesta se establece respecto al consumo de gasolina motor y **ACPM** o combustible diesel *por ser estos dos energéticos mucho más contaminantes que el gas natural*, tal y como bien puede apreciarse en la Tabla número 1

estableciendo como **“marcador 100”** a la gasolina corriente para, con esta base, proceder a precisar los índices de contaminación de los otros combustibles utilizados por el sector automotor terrestre a nivel planetario.

Tabla número 1

Combustible	CO	HC	NOx	PbO	C6H6	Partículas
Gasolina Corriente	100	100	100	100	100	100
Gasolina sin Plomo	28	10	25	NO	50	NO
Diesel	10	10	75	NO	50	Más de 100
GLP (Propano)	15	60	30	NO	8	NO
Gas Natural	7	5	37	NO	8	NO

<sup>5</sup> Léase, las siguientes: 1. Asociación Colombiana de Minibuses (ACOLMI). 2. Asociación de Camioneros de Colombia (ACC). 3. Asociación de Empresarios de Taxis (CONALTAXIS). 4. Asociación de Transportadores de Carga (ATC). 5. Asociación de Transportadores Aéreos (ATAC). 6. Asociación de Transportadores de Escolares en Vehículos Particulares. 7. Asociación Nacional de Empresas Transportadoras de Carga (ASECARGA). 8. Asociación Nacional de Pequeños Transportadores (APETRANS). 9. Asociación Nacional de Transportadores Especiales y Turismo (ASONALTET), 10. Asociación Nacional de Transportadores (ASOTRANS). 11. Asociación Nacional de Transportadores de Pasajeros (ANALTRAP). 12. Asociación para el Desarrollo Integral del Transporte Terrestre (ADITT). 13. Confederación Nacional de Empresas de Taxis (CONFENALTAX). 14. Consejo Superior del Transporte. 15. Corporación Nacional de Terminales de Transporte. 16. Corporación Nacional del Transporte Urbano (CONALTUR). 17. Federación Colombiana de Transportadores de Carga por Carretera (COLFECAR). 18. Federación de Empresas Transportadoras de Carga de Colombia (FEDETRANSCOL). 19. Federación Nacional de Transportadores de Servicio Especial (FENALTRAES). 20. Nueva Agremiación de Camioneros Colombianos (NACC). 21. FENALTRE. 22. UNIT. 23. UTRANS.

<sup>6</sup> Declarada como Centro Consultivo del Gobierno Nacional por medio de la Ley 46 de 1904.

<sup>7</sup> Organismo cúpula, conformado por las asociaciones representativas de la industria del transporte público terrestre automotor, vocera y representante de las diferentes modalidades del transporte en Colombia.

<sup>8</sup> Que agrupa a las terminales de transporte terrestre automotor que, de acuerdo con el artículo 7º del Decreto 171 de 2001, se definen como “AQUELLAS INSTALACIONES QUE PRESTAN SERVICIOS CONEXOS AL SISTEMA DE TRANSPORTE COMO UNIDADES PERMANENTES en las que se concentran la oferta y la demanda de transporte...”. (el resaltado es mío).

<sup>9</sup> Conocido comercialmente como GAS NATURAL VEHICULAR (GNV) COMPRIMIDO a un presión de alrededor de 200 Bares (unos 3.000 a 3.500 psi).

<sup>10</sup> A título de ejemplo, en octubre 1 de 2002 el millón de BTUs de energía eléctrica costaba \$61.547 (a \$210/kwh) mientras que el mismo millón de BTUs de gasolina valía \$31.196 (a \$3.600/galón) y el de diesel \$17.761 (a \$2.550/galón) cuando la misma cantidad de energía calórica generada con gas natural le costaba a los colombianos \$15.149 (a \$535 el Mt3).

<sup>11</sup> Recuérdese cómo en Río de Janeiro en escasos 3 años (entre 1999 y diciembre del 2001) se convirtieron a gas natural alrededor de 60 mil vehículos debiendo anotar que hoy el 90% de los taxis de esta ciudad utilizan gas natural como combustible para lo cual fue necesario instalar 91 estaciones de servicio lo cual hizo que el consumo de GNV pasara de 169,3 millones de MT3 en el año 2000 a 285 millones en el 2001 esperándose que en el año 2005 Brasil va a tener un millón de vehículos operando con gas natural, consumiendo 9 millones de Mt3 diarios los cuales van a ser vendidos por unas mil estaciones de servicio.

<sup>12</sup> Que estima que se van a convertir a GNV *“cerca de 54 mil nuevos vehículos durante los próximos 10 años”*, tal y como aparece consignado en el documento titulado “Gas Natural Vehicular, una alternativa para la movilidad limpia” publicado por la UPME en junio de 2002.

<sup>13</sup> Consiguiendo los fondos requeridos para la conversión respectiva a través de la cuota parafiscal propuesta pudiendo pignorar las futuras recaudaciones para poder lograr este cometido en el tiempo propuesto.

<sup>14</sup> Sentencia C-490 de 1993. Magistrado Ponente Alejandro Martínez Caballero.

<sup>15</sup> A propósito, el término “URE” lo define el Artículo 3º de la Ley 697 de 2001 como *“el aprovechamiento óptimo de la energía en todas y cada una de las cadenas energéticas, desde la selección de la fuente energética, su producción, transformación, transporte, distribución, y consumo incluyendo su reutilización cuando sea posible, buscando en todas y cada una de las actividades de la cadena, el desarrollo sostenible”.*

<sup>16</sup> Véase, a propósito, el Artículo 1º de la Ley 697 de 2001.

<sup>17</sup> Léase los siguientes: 1. Los Cilindros (posición arancelaria 73.11.00.10.00). 2. El Kit de conversión ( posición 84.09.91.91.00). 3. Partes o repuestos para Kits (repuestos) (posiciones 84.09.91.99.00 y 84.09.91.60.00). 4. Los Compresores (posición 84.14.80.22.00). 5. Los Surtidores o dispensadores (posición 90.25.80.90.00). 6. Las Partes y accesorios o repuestos para surtidores (posición 90.25.90.00.00). 7. Las Partes y accesorios o repuestos para compresores (posiciones 84.14.90.10.00 y 84.90.90.90.00) cuya venta o importación No causa el impuesto a las ventas (IVA) de acuerdo con el artículo 30 de la Ley 788.

#### IV. La conveniencia del proyecto

Bajo el entendido de que la justicia social exige que no haya recursos ociosos en nuestra economía<sup>18</sup> y que todas las posibilidades que el país tenga en materia de generación de empleo y riqueza se deben utilizar al máximo debido a que no hay nada tan contrario a la justicia social como el desempleo o la ineficiencia porque ambos roban a la comunidad algo que podría ser suyo, algo a lo que tiene derecho.

Por ello, soy un firme convencido que la justicia social debe procurar porque el Estado utilice al máximo los recursos humanos y económicos disponibles y, por tanto, dicha justicia debe preocuparse por el empleo, por crear nuevas plazas para los desocupados pero, además, por conseguir que el empleo sea estable y *esto es*, amigos del Congreso, lo que precisamente se lograría con el cambio de uso de combustibles escasos<sup>19</sup>, contaminantes<sup>20</sup>, costosos<sup>21</sup> e inseguros<sup>22</sup> por Gas Natural que es un energético abundante, mucho menos contaminante y más seguro y barato para los usuarios y la economía nacional.

Por ello lo que se pretende con este proyecto de ley es que los recursos a coleccionar durante un período de 10 años, se destinen a beneficiar, **prioritariamente**, a los propietarios de 99.858 vehículos de transporte público<sup>23</sup> que no utilizan Gas Natural Vehicular debido a que no tienen suficiente capacidad de pago para cubrir el costo actual de la conversión requerida por su respectivo vehículo automotor.

Debe tenerse en cuenta que este ha sido el principal “cuello de botella” para que, durante los más de 23 años de existencia en Colombia del programa de Gas Natural Vehicular (GNV), en diciembre 31 de 2002 sólo se contara con 35 estaciones de servicio para suministro de GNV, 39 talleres de conversión y escasos 12.771 vehículos<sup>24</sup> convertidos a gas en el país<sup>25</sup>.

Precisamente para acabar con este escollo, se está proponiendo que se destinen los recursos provenientes de la cuota parafiscal a que antes se hizo mención con el fin de que ellos sirvan fundamentalmente para financiar o cofinanciar<sup>26</sup> dichas conversiones o instalaciones.

Debemos anotar, colegas del Congreso, que en el caso que nos ocupa, nuestra propuesta tiene (además del objetivo de generar 37 mil nuevos empleos en los próximos 4 años) el múltiple propósito de:

1. Disminuir en \$226 mil millones anuales los subsidios a los combustibles líquidos utilizados por el transporte Automotor Terrestre<sup>27</sup>.

2. Mejorar la Balanza Comercial del país en no menos de US\$365 millones anuales<sup>28</sup>.

3. Lograr una muy notable disminución de la factura energética y de mantenimiento a los propietarios de los vehículos de transporte Automotor Terrestre que realicen la respectiva conversión.

4. Aumentar los años de duración de los vehículos que utilicen gas natural vehicular.

5. Utilizar parte de la enorme capacidad ociosa existente en la actual infraestructura que posee el sector del gas natural<sup>29</sup>.

6. Lograr una muy notable disminución de la contaminación ambiental<sup>30</sup> y, como consecuencia de ello, la consecución de grandes ahorros en el costo de la prestación de los servicios de salud.

7. Generar nuevos incentivos a la inversión privada en el sector gasífero y en la búsqueda de hidrocarburos y,

8. Generar riqueza para la nación al lograr una vinculación activa de capital privado que incentivará no sólo desarrollo económico sino generación de empleo, y producirá más regalías e impuestos.

Adicionalmente, con el esquema que se propone, *se evitaría que el sector de transporte público sienta y asuma el impacto del desmonte de los subsidios a la gasolina y el combustible diesel que empezó a implementar el Gobierno Nacional a partir de octubre de 2002*, debido a que, de acuerdo con la UPME, el sector transporte ocupa el segundo lugar en importancia en lo que tiene que ver con el consumo total de energía final con una participación del 31%<sup>31</sup> debiendo anotar que de este 31% **sólo un 1% corresponde a gas natural** mientras que el 99% restante proviene de derivados del petróleo, principalmente gasolina motor (con un 63%) y combustible diesel o ACPM (con un 26%).

*Lo anterior quiere decir que este importante sector de la economía debería constituirse en el principal objetivo del Estado colombiano (por su participación en “la canasta energética” y su importancia en la economía nacional) en todo lo que tiene que ver con la racionalización*

*del actual consumo de combustibles, el aumento de la eficiencia energética, la reducción de la contaminación ambiental, la diversificación de la oferta de combustibles y el fortalecimiento de la balanza comercial del país*, objetivos estos que, como antes se indicó, hacen parte de los que se persiguen con el presente proyecto de ley.

De igual manera he partido de la base de que a los colombianos, al igual que al resto de la humanidad, les interesa la producción de energía limpia que no contamine o que contamine menos que algunos de los energéticos actualmente consumidos por el país.

Por ello, resulta importante tener en cuenta que los automotores, a nivel mundial, son los causantes de:

- El 90% de la contaminación con plomo.
- El 72% de las emisiones de monóxido de carbono.

<sup>18</sup> A propósito, la capacidad de producción del país era de 987 millones de pies cúbicos diarios (MPCD) mientras que el consumo era de 576,6 MPCD (de los cuales 9 MPCD se destinaron a programas de GNV) lo cual quiere decir que, por esa época, teníamos una capacidad ociosa equivalente a un 41,6% debiendo tener en cuenta que de los 170 MMPCD de capacidad que hoy tiene el gasoducto Mariquita – Cali sólo estamos utilizando 24,9 MMPCD (equivalente a un precario 14,6%) debiendo pagarle al concesionario por los 170 MMPCD en mención, con enormes costos para la economía nacional, local y regional.

<sup>19</sup> En Colombia tenemos reservas de petróleo para 7,4 años mientras que las de gas natural nos alcanzan para más de 27 años a la tasa actual de consumo, de acuerdo con datos de la UPME (véase página 411 de las Memorias al Congreso Nacional 2001–2002 de la Ministra Luisa Fernanda Lafaurie).

<sup>20</sup> Tal y como se indicó anteriormente y se detalla y precisa más adelante.

<sup>21</sup> Si a la gasolina corriente le asignamos un valor o factor de “100”, el EQUIVALENTE para el GNV sería hoy de 43, mientras que el correspondiente al ACPM o combustible diesel sería de 67 y el del GLP de 60, debiendo tener en cuenta que, como regla práctica, 1 metro cúbico de gas natural sustituye 1,13 litros de gasolina (aunque la UIS encontró una equivalencia energética REAL de 2,89 MT3 de gas por cada galón de gasolina) o 0,82 litros de ACPM o combustible diesel y que, a precios del año 2000, un millón de BTUs de gasolina corriente valía US\$10,5 mientras que la misma cantidad calórica de gas natural comprimido costaba US\$6,30 (equivalente a un 60%) en las estaciones de servicio debiendo tener en cuenta que durante dicho año el precio de la gasolina se incrementó en un 31,26%, el del gas natural un 20,40% y el del combustible diesel (o ACPM) en un escaso 9,70% habiendo reportado el DANE un incremento del Índice de Precios al Consumidor de un 8,75%.

<sup>22</sup> Un estudio realizado en Estados Unidos con 8 mil vehículos, durante 3 años, encontró que la tasa de accidentalidad de los vehículos a gas natural (incluyendo colisiones, incendio, lesiones, etc.) resultó ser un 37% más baja que la de aquellos que operan con gasolina motor debiendo tener en cuenta que, por ejemplo, la temperatura de ignición del gas natural es de alrededor de 650° C mientras que la de la gasolina es de 350° C.

<sup>23</sup> 24.747 buses y 75.111 taxis existentes en aquellas ciudades y poblaciones con más de 8 mil vehículos de transporte público que hoy operan con gasolina motor y que podrían ser convertidos a Gas Natural Vehicular de manera inmediata.

<sup>24</sup> Debo anotar que en escasos 15 años (de 1985 al 2000) Argentina llegó a 647.590 vehículos convertidos a gas natural y 913 estaciones, Rusia a más de 500 mil, Italia a más de 400 mil, Nueva Zelandia a más de 350 mil; Estados Unidos y Canadá a más de 200 mil, debiendo tener en cuenta que Argentina inició su programa hace 18 años y hoy cuenta con 950 estaciones de servicio y más de 1.600 talleres de conversión que facturan alrededor de US\$970 millones por año.

<sup>25</sup> Véase, a propósito, el documento “Gas Natural Vehicular, una alternativa para la movilidad limpia” publicado por la UPME en junio de 2002 y la página 416 de las Memorias al Congreso Nacional 2001–2002 de la Ministra Luisa Fernanda Lafaurie.

<sup>26</sup> Bien como se propone en el Parágrafo del Artículo 4o del Proyecto o a través de una posible gestión con el GEF (Global Environmental Fund) por medio de los Mecanismos de Desarrollo Limpio que maneja el Banco Mundial.

<sup>27</sup> Por los 306 millones de galones de gasolina que se dejarían de importar con la sola conversión de los vehículos de transporte público antes citados, cuyo subsidio por galón es de US\$0,25.

<sup>28</sup> Con base en un costo promedio de US\$50/barril de gasolina puesta en Pozos Colorados.

<sup>29</sup> Al poder utilizar, por ejemplo, parte de los 986 millones de pies cúbicos de capacidad de producción existentes en los yacimientos de la Guajira (con una capacidad ociosa del 45%) al consumirse anualmente 630 millones de metros cúbicos de gas natural comprimido que reemplazarían a 306 millones de galones de gasolina motor importada.

<sup>30</sup> De acuerdo con el GAS RESEARCH CENTER de Inglaterra, el gas natural: a) No produce material particulado; b) Reduce 6 veces las emisiones de Oxido de Nitrógeno (NOx); c) Reduce entre 6 y 8 veces la emisión de hidrocarburos No metánicos, y d) Reduce en 4 veces las emisiones de Monóxido de Carbono (CO).

<sup>31</sup> Véase página 49 del Documento titulado “La Cadena del Gas Natural en Colombia 2000–2001” de la UPME.

- El 60% de las emisiones de los NOx.
- El 38% de las correspondientes a los hidrocarburos no quemados y,
- El 35% de las partículas que se emiten a la atmósfera.

Y resulta que todo esto afecta la calidad medioambiental en los entornos urbanos y, por tanto, desmejora la calidad de vida de los ciudadanos al igual que la salud humana debido a que el CO trae consigo problemas cardiovasculares, mientras que los NOx y SOx afectan el sistema respiratorio y los CH producen cáncer e irritan los ojos, razón por la cual (como antes se indicó y entre otras razones) en el proyecto de ley se le otorga un tratamiento preferencial al transporte público urbano.

Debe tenerse en cuenta además que, a nivel planetario, hoy existen 600 millones de vehículos en el mundo esperándose que en el 2010 esta cifra va a ser de 1.000 millones mientras que en el 2060 llegará a la escalofriante cifra de 2.500 millones de automotores contaminando el planeta al estimarse que el consumo actual de combustibles se triplicará como consecuencia de este fenómeno de tipo exponencial.

De otro lado, si consideramos el caso de Bogotá en donde hoy habitan un poco más de 6 millones de habitantes y existen 832 mil vehículos (con una densidad muy baja por habitante<sup>32</sup>) las proyecciones de Planeación Distrital indican que en el 2030 van a existir 10 millones de habitantes y 5 millones de vehículos contaminando la capital de la república, con el agravante de que a 2.600 metros de altura tenemos un 27% menos de oxígeno disponible<sup>33</sup>, debiendo tener en cuenta que mediciones recientes<sup>34</sup> indican que **la contaminación urbana** creció en más de un 30% en Bogotá durante la década de los ochenta, lo cual hace imperativo emprender, desde ya, una acción que conduzca a evitar que esta tendencia exponencial continúe.

Más aún, las mediciones realizadas en 1992 por el DAMA y JICA del Japón indicaron que, durante dicho año, se emitieron 318.795 toneladas de contaminantes (léase de CO, HC, NOx y SOx tal y como se detalla en la tabla número 2) de las cuales un 60,7% provenía del sector automotor lo cual quiere decir que, por esa época (hace 10 años), el parque automotor estaba emitiendo más de 530 toneladas diarias de contaminantes en la capital de la república, mientras que es bien sabido que, entre 1995 y el año 2001, entraron en operación alrededor de 195 mil vehículos de transporte público con motor diesel que actualmente le están costando \$652 mil millones de subsidios a la economía nacional<sup>35</sup> y le están generando al país 13.600 toneladas anuales de emisiones adicionales que no se producirían si dichos vehículos estuvieran operando con GNV.

Debe tenerse en cuenta que *la mayor contaminación ponderada de emisiones a la atmósfera en la ciudad de Bogotá la producen proporcionalmente<sup>36</sup> los buses*, tal y como se indica en la siguiente tabla tomada del informe de JICA del Japón en cantidad de toneladas de emisiones registradas por ellos durante el año 1992.

Tabla número 2  
**Contaminación en Bogotá, D. C. en 1992**  
(en Toneladas Métricas/ año)

	CO	HC	Nox	Sox
<b>Automóviles</b>	149.235	12.039	5.039	496
<b>Buses</b>	100.545	5.781	2.644	475
<b>Camiones</b>	38.651	2.025	1.567	298
<b>TOTAL</b>	288.433	19.845	9.250	1.269

Más aún, un estudio posterior realizado por el DAMA y el PNUD en 1999 corroboró estos resultados con el agravante de que, por esa época, las mediciones realizadas arrojaron un *Total de Emisiones Equivalente (TEE) de CO2 de 3.707.784 toneladas por año<sup>37</sup>* que bien vale la pena tratar de reducir a la brevedad posible.

Vale la pena anotar que en el informe correspondiente a estas mediciones se indica que **SI todos los vehículos “grandes” (buses y busetas) existentes en Bogotá trabajaran con diesel la cantidad de emisiones equivalentes de CO2 sería de 3.796.931 toneladas anuales**, o sea que bien podría afirmarse que, en el caso de Bogotá, tanto el diesel como la gasolina contaminan en la misma cantidad cuando se utilizan en buses y busetas.

Debo anotar que, de igual manera y en el mismo sentido la Escuela de Ingeniería Mecánica de la Universidad Industrial de Santander, a través de pruebas realizadas en sus Bancos de Pruebas<sup>38</sup>, encontraron que,

cuando usaron gas natural en un motor a gasolina marca Renault de 2.000 C.C., las emisiones disminuyeron un 97% para el CO, un 89% para los HC y un 11% para el CO2 comparado con el uso de gasolina como combustible en el mismo motor.

Las cifras y hechos anteriormente citados sirven de base de sustentación o justificación respecto a la imperiosa necesidad de establecer una política que no sea retórica sino que, como se dice en el argot popular, disponga de “DIENTES” para conjurar los problemas en mención y tratar de convertirlos (en la medida de lo posible) en realizaciones positivas para el país y, por ende, para sus habitantes.

De más está señalar que frente a una situación similar, en el Brasil el Ayuntamiento de Sao Paulo decidió rebajar en un 25% el impuesto de rodamiento a quienes convirtieran sus vehículos a gas natural y, además, los premió con la posibilidad de circular libremente durante algunas horas del “pico y placa”.

Ahora bien, si se realizan los cálculos respectivos resulta posible afirmar que cuando se lleve a cabo el programa aquí propuesto el consumo de GNV va a sustituir importaciones de gasolina motor que hoy realiza Ecopetrol<sup>39</sup> por el equivalente a US\$365 millones anuales con los naturales beneficios para la economía y la balanza comercial del país.

Todos estos hechos reales son los que me han permitido proponer que se cree “la cuota para la conversión y racionalización del uso de combustibles del Transporte Automotor Terrestre” por el equivalente al 10% del margen de rentabilidad señalado por el Gobierno al distribuidor minorista de combustibles líquidos derivados del petróleo por cada galón de gasolina y combustible diesel<sup>40</sup>, cuota a través de la cual se recaudarían alrededor de \$55 mil millones anuales con los cuales es posible llegar a convertir, en promedio, 15 mil vehículos de transporte público por año<sup>41</sup> si se cofinancia o subsidia un máximo del 50% del valor de la conversión, tal y como se propone en el proyecto de ley.

Debe tenerse en cuenta que los \$55 mil millones antes citados equivalen a **dos (2) veces menos que lo que Ecopetrol está pagando hoy (como subsidio) por los 22 mil barriles diarios de gasolina que tiene que importar** (adquirida a un precio promedio de US\$0,86/galón debiendo venderla a US\$0,56/galón<sup>42</sup>) lo cual quiere decir que *tan pronto como se haya realizado la conversión a gas de unos 30 mil vehículos el país estaría compensando totalmente el valor pagado anualmente por la cuota parafiscal propuesta con el subsidio dejado de pagar por concepto de la gasolina importada sustituida con su conversión a GNV.*

<sup>32</sup> Bogotá tiene hoy 130 carros por cada mil habitantes mientras que en las ciudades estadounidenses esta cifra es de 650 y en las europeas de 469.

<sup>33</sup> Esto hace que la potencia de un motor que opere con gas natural pierda, en promedio, un 13% de potencia (de acuerdo con pruebas realizadas en el Banco de Pruebas de la Escuela de Ingeniería Mecánica de la UIS) lo cual obliga, además, a que se tenga que instalar un sistema de dosificación electrónico de gas natural con el fin de mantener una relación constante aire/combustible.

<sup>34</sup> Las realizadas por el DAMA y JICA del Japón en 1992.

<sup>35</sup> Gracias a una POLITICA EQUIVOCADA del Gobierno Nacional que ahora piensan corregir acabando con LOS SUBSIDIOS tanto al combustible diesel como a la gasolina motor.

<sup>36</sup> Más aún, a título de ejemplo, en el caso de Medellín, un 55% de los vehículos allí existentes son particulares mientras que un 12% son buses y busetas y el resto corresponden a taxis.

<sup>37</sup> Utilizando para ello la siguiente fórmula: TEE = 21 x CH4 + 310 x NO2 + CO2.

<sup>38</sup> Véase páginas 15 a 19 de la Revista Gas Vehicular Año 2 No. 5 de mayo-junio de 2001.

<sup>39</sup> Con enormes costos para esta empresa estatal al tener que subsidiar estas importaciones debiendo tener en cuenta que generalmente esta gasolina tiene un índice octano de alrededor de 100 mientras que la colombiana es de 85 a 90 octanos y el gas natural posee un índice de 130 octanos lo cual permite que un vehículo con motor de gas rinda un 5% más de kilometraje que uno con motor a gasolina.

<sup>40</sup> Equivalente a alrededor de \$22/galón para el caso de la gasolina motor (\$225,27 x 10%) y a \$19/galón para el caso del ACPM o combustible diesel (\$190,58 x 10%), de acuerdo con las Resoluciones de Minminas 180787 y 180788 DE JULIO 31 DE 2002 respectivamente.

<sup>41</sup> Razón por la cual se propone que el Fondo y la cuota parafiscal propuestos tengan una duración de 10 años.

<sup>42</sup> Equivalente a \$1.473,74 por galón que ECOPETROL percibe como “INGRESO AL PRODUCTOR”, de acuerdo con lo establecido por la Resolución No. 180787 de julio 31 de 2002 del Ministerio de Minas y Energía.

### V. La incidencia de la nueva cuota en el precio final de los combustibles líquidos y en los costos de operación del transporte público

A título meramente informativo cabe anotar que *los \$22 de recargo por galón para el caso de la gasolina motor corriente equivalen a un precario 0,53% del precio máximo de venta de este combustible en julio de 2003.*

Debe tenerse en cuenta que **la incidencia de la nueva cuota parafiscal propuesta (o impuesto o gravamen) En el precio final al consumidor equivale a un precario 0,55% del precio de la gasolina<sup>43</sup> y a un 0,63% del Diesel o ACPM debiendo tener en cuenta que el precio de la gasolina, desde el momento en que “se liberó” su precio en diciembre de 1998, se ha venido incrementando a un ritmo promedio mensual del 4,66% al pasar de \$1.628 en enero de 1999 a \$4.100 en julio de 2003 (un incremento de \$2.472 en 54 meses) con el agravante de que, con los recursos así producidos, no se han generado beneficios tangibles y reales como los que se espera alcanzar con la cuota parafiscal en mención.**

Más aún, *la incidencia que dicho aumento puntual produciría en el costo o las tarifas del servicio de transporte público Automotor Terrestre (de carga y pasajeros) sería el equivalente a un insignificante 0,056% para el caso de los vehículos que operen con gasolina y de un precario 0,06% en el caso de aquellos que funcionen con ACPM<sup>44</sup> y que con el cálculo inicial realizado por el autor del proyecto de ley se esperaba poder recolectar alrededor de \$55 millones anuales<sup>45</sup>.*

### VI. La duración del Fondo a crear

A manera de explicación para el lector debo anotar que para realizar las proyecciones respecto a la duración del Fondo y del recaudo antes citadas se tomaron como base cifras suministradas por el Asesor Jurídico del Ministerio de Transporte durante la audiencia pública del 20 de mayo de 2003, al igual que las indicadas por la UPME y Promigás en el año 2002 para los, así denominados, “kits de conversión”, así:

Valor de los “Kits” de conversión<sup>46</sup>:

Taxi (inyección) US\$1.200

Bus (carburador) US\$3.500

Buseta (carburador) US\$2.900

Colectivo (inyección) US\$1.800

### VII. La constitucionalidad del proyecto de ley

Debe tenerse en cuenta que, de acuerdo con la Constitución Nacional, con la ley o Estatuto Orgánico del Presupuesto al igual que con la jurisprudencia de la honorable Corte Constitucional, las características esenciales de las contribuciones parafiscales como la que se propone crear con el Proyecto de Ley 104 de 2002 Cámara, son las siguientes:

1. “Son obligatorias debido a que se exigen u ordenan, como todos los impuestos y contribuciones, en ejercicio del poder coercitivo del Estado.

2. Gravan únicamente un grupo, gremio o sector económico.

3. Se invierte exclusivamente en beneficio del grupo, gremio o sector económico que las tributa.

4. Son recursos públicos, pertenecen al Estado, aunque están destinados a favorecer solamente al grupo, gremio o sector que los tributa” (Corte Constitucional Sentencia C-490 de 1993. Magistrado Ponente Alejandro Martínez Caballero, texto este citado por Carlos Gaviria Díaz en la Sentencia C-090 de 2001).

Debiendo anotar que, en el caso que nos ocupa, la cuota de contribución parafiscal para la conversión y racionalización del uso de combustibles del Transporte Público Terrestre propuesta en el proyecto de ley *se alimentaría de los aportes de todos los ciudadanos poseedores de un vehículo automotor que utilice combustibles líquidos para su movilización (sean estos de servicio público o particular) y beneficiaría a todos los propietarios de vehículos automotores que deseen utilizar los recursos así colectados, cumpliendo además con los siguientes requisitos:*

a) *Ser una cuota obligatoria que el Estado (a través de una nueva ley) crearía, indicaría a cuánto equivale, cómo se genera, quién la recauda (en este caso los distribuidores mayoristas), etc., etc.;*

b) *Constituir un nuevo gravamen que va a afectar a un grupo específico que lo va a tributar: los propietarios de vehículos automotores (Públicos y privados<sup>47</sup>);*

c) *Ser un recurso que se invertirá en beneficio de los propietarios de vehículos automotores (Públicos y privados);*

d) *Por ser un recurso público que pertenece al Estado, se propone que quien lo administre deberá rendir cuentas a la tesorería general de la Nación, al Ministerio de Minas y Energía y a la Contraloría General de la República sobre la inversión de los recursos respectivos, para lo cual estos entes del Estado adoptarán, en su momento, los sistemas que consideren adecuados para el efecto, tal y como aparece consignado en el articulado del proyecto de ley.*

A manera de simple acotación final es necesario advertir que la Corte Constitucional en sentencia C-040 de febrero 11 de 1993 reiteró que “*las tasas parafiscales, a pesar de su naturaleza extrapresupuestaria, pueden ser incorporadas a los presupuestos. Sin embargo, para no desvirtuar esa naturaleza, tal incorporación sólo puede operar para efectos de su administración, pero no en cuanto a su origen y destinación*”, agregando la Corte que “*como se ve, las contribuciones parafiscales tienen determinadas características que las hacen ciertamente diferentes a otros tipos de gravámenes y en especial a los impuestos*”, con lo cual este tipo de contribuciones hacen parte de las que pueden tener una destinación específica.

Por las razones anteriores, no cabe duda que una iniciativa como la que se está proponiendo tendrá efectos muy favorables sobre la economía del país.

Atentamente,

*Julio Alberto Manzur Abdala,*

Senador de la República.

CAMARA DE REPRESENTANTES

SECRETARIA GENERAL

El día 22 de julio del año 2003 ha sido presentado en este Despacho, el Proyecto de ley número 23 con su correspondiente exposición de motivos, por el honorable Senador *Julio Alberto Manzur*.

El Secretario General,

*Angelino Lizcano Rivera.*

\* \* \*

### PROYECTO DE LEY NUMERO 24 DE 2003 CAMARA

*por la cual se crea el Instituto Nacional para la Mujer.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

TITULO I:

OBJETO, JUSTIFICACION Y DEFINICIONES

Artículo 1°. *Objeto.* La presente ley tiene como objeto:

a) Promover y fomentar las condiciones que posibiliten la no discriminación de las mujeres, el ejercicio pleno de sus derechos y la

<sup>43</sup> *Equivalente a alrededor de \$22 por galón de gasolina corriente de un precio al público de \$4.100 que hoy tiene este combustible, debiendo tener en cuenta que estos \$22 son el resultado de aplicar el 10% al margen señalado por el Gobierno Nacional al distribuidor minorista de combustibles líquidos el cual fue establecido por la Resolución No. 180787 de julio 31 de 2002 emanada del Ministerio de Minas y Energía en el equivalente a \$225,27 por galón de gasolina corriente.*

<sup>44</sup> *Al tener en cuenta que la incidencia promedio del costo de los combustibles líquidos en las tarifas del transporte público terrestre es de un 20%, de acuerdo con cifras suministradas por los transportadores y corroboradas por el Ministerio del Transporte durante la audiencia pública celebrada el 20 de mayo de 2003 en la Comisión Quinta de la H. Cámara de Representantes.*

<sup>45</sup> *Con el recargo correspondiente a la nueva cuota parafiscal (\$11/galón de gasolina) hoy se espera poder coleccionar \$ 15.576 millones anuales resultantes de multiplicar los \$11 por 1.416 millones de galones de gasolina (extra y corriente) que se deberán consumir en el año 2003 (con base en un promedio de 92.379 barriles diarios que se consumieron entre el 1° de enero y el 31 de marzo del presente año).*

<sup>46</sup> *Valores promedio tomados de la página 11 de la Revista Gas Vehicular Año 1 No. 3 del Cuarto Trimestre del 2000.*

<sup>47</sup> *Para un total de 2.650.000 vehículos, de acuerdo con cifras suministradas por el Asesor Jurídico del Ministerio de Transporte durante la audiencia pública del 20 de mayo de 2003, de los cuales 530 mil corresponden a vehículos de transporte público urbano y 85 mil a vehículos de transporte público de carga debiendo tener en cuenta que los 530 mil vehículos de transporte público urbano son utilizados por el 85% de los colombianos, quienes, obviamente, SERIAN LOS DIRECTAMENTE BENEFICIADOS CON LA APROBACIÓN DEL PROYECTO DE LEY 104.*

participación equitativa de mujeres y hombres en la vida política, cultural, económica y social del país;

b) Fortalecer estructural y organizacionalmente la entidad rectora de las políticas públicas y programas para las mujeres destinados a remediar las desigualdades de género entre mujeres y hombres.

Artículo 2°. *Fundamento*. La presente ley se fundamenta en la Constitución Política de Colombia de 1991 que reconoce la diversidad de la población y la existencia de inequidades y plantea la necesidad de diseñar mecanismos específicos para superarlas y de promulgar medidas legislativas, administrativas y económicas para la organización de la estructura estatal.

Artículo 3°. *Definiciones*. A efectos de aplicar esta ley se entenderá por:

a) *Género*: Una categoría relacional que identifica roles socialmente construidos y relaciones entre hombres y mujeres. Ser hombre y mujer son procesos de aprendizaje surgidos de patrones socialmente establecidos, y fortalecidos a través de normas, pero también a través de coerción. Los roles de género se modifican en el tiempo reflejando cambios en las estructuras de poder y en la normatividad de los sistemas sociales;

b) *Discriminación de género*: El trato desigual e inequitativo basado en las diferencias de sexo, edad, clase, etnia, religión y región a favor de unos (as);

c) *Equidad social*: Un principio de reconocimiento y valoración de la diversidad surgida de todas las especificidades de los seres humanos que obliga al Estado a adecuar las políticas públicas para favorecer a quienes por sus particularidades estén en condiciones desventajosas para el ejercicio pleno de su ciudadanía. La equidad social se opone a toda forma de discriminación que atente contra el desarrollo humano sostenible. La equidad hace posible la igualdad. (a);

d) *Transversalidad de la dimensión de género*: Acción de implementar de manera específica dicho enfoque, en políticas, planes, programas y proyectos, tanto en su diseño como en la ejecución.

## TITULO II

### CREACION DE LA ENTIDAD RECTORA DE LA POLITICA PARA MUJERES Y PARA LA EQUIDAD DE GENERO

Artículo 4°. *Instituto Nacional para la Mujer*. Créase el Instituto Nacional para la Mujer (INMUJER), como establecimiento público, esto es, entidad descentralizada del orden nacional, con personería jurídica, autonomía administrativa y financiera, y patrimonio independiente, adscrito al Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, el cual sustituye la Consejería Presidencial para la Equidad de la Mujer, creada por el Decreto 1182 del 29 de junio de 1999.

## TITULO III

### DOMICILIO, FUNCIONES, PATRIMONIO, DIRECCION Y ADMINISTRACION

Artículo 5°. *Domicilio*. El Instituto para la Mujer será de carácter nacional y tendrá su domicilio principal en la ciudad de Bogotá, en la calle 10 número 1-15, sede de la actual Consejería Presidencial para la Equidad para la Mujer.

Artículo 6°. *Funciones*. El Instituto Nacional para la Mujer desarrollará las siguientes funciones:

1. La formulación, gestión, ejecución y seguimiento de las políticas públicas para las mujeres y para la equidad de género.

2. Actuar en estrecha coordinación con los Ministerios de Agricultura y Desarrollo Rural, Defensa, Educación Nacional, Protección Social, Interior y de Justicia, Comercio, Industria y Turismo, con el Departamento Nacional de Planeación, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF), y otras entidades gubernamentales que desarrollen labores complementarias, con el fin de concertar planes, programas, proyectos y recursos intersectoriales que incorporen la dimensión de género o generen un beneficio específico para las mujeres.

3. Asistir al Presidente y al Gobierno Nacional en el diseño de las políticas gubernamentales destinadas a promover la equidad entre mujeres y hombres, siguiendo las orientaciones generales trazadas por el Presidente de la República.

4. Establecer los mecanismos de seguimiento al cumplimiento de la legislación interna y de los tratados y convenciones internacionales que se relacionen con la equidad de la mujer y la perspectiva de género.

5. Establecer alianzas estratégicas con el sector privado, organismos internacionales, ONG, Universidades y Centros de Investigación, para estimular y fortalecer la investigación y el análisis del conocimiento existente sobre la condición de la mujer.

6. Apoyar a organizaciones solidarias, comunitarias y sociales de mujeres a nivel nacional y velar por su participación activa en las acciones y programas estatales.

7. Apoyar la formulación y el diseño de programas y proyectos específicos dirigidos a mejorar la calidad de vida de las mujeres, especialmente las más pobres y desprotegidas.

8. Impulsar la reglamentación de leyes existentes dirigidas a lograr la equidad para las mujeres.

9. Canalizar recursos y acciones provenientes de la cooperación internacional para el desarrollo de los proyectos destinados a garantizar la inclusión de la dimensión de género y la participación de la mujer en el ámbito social, político y económico.

10. Continuar con la ejecución del Plan Estratégico y operativo con el que cuenta actualmente la Consejería Presidencial para la Equidad para la Mujer.

Artículo 7°. *Patrimonio*. El patrimonio del Instituto Nacional para la Mujer estará conformado por:

1. Las instalaciones ubicadas en la calle 10 número 1-15 de Bogotá, en las que funciona actualmente la Consejería Presidencial para la Equidad de la Mujer, consistentes en casa y dotación, las cuales pasarán a ser parte del Instituto Nacional para la Mujer.

2. El 2% de los recursos asignados a las entidades públicas relacionadas en el numeral 1 del artículo 6° de esta ley, para el desarrollo de los planes, programas y proyectos intersectoriales que incorporen la dimensión de género o generen un beneficio específico para las mujeres.

3. Las donaciones en dinero y las donaciones en especie legalmente aceptadas.

4. Los aportes provenientes de la cooperación internacional previa incorporación al Presupuesto General de la Nación.

5. Créditos contratados nacional y/o internacionalmente.

6. Los demás recursos que le sean asignados de acuerdo con la naturaleza de esta entidad a cualquier título de acuerdo con la ley.

Artículo 8°. *Dirección y Administración*. La Dirección y Administración estará a cargo del Consejo Directivo y del Director (a).

Artículo 9°. *Consejo Directivo*. El Consejo Directivo aprobará la política que el Instituto Nacional para la Mujer traza para períodos de cuatro años, a fin de que forme parte de los planes sectoriales y a través de estos del Plan Nacional de Desarrollo; velará por la inclusión de la perspectiva de género de manera transversal en todos los planes programas y proyectos de las diferentes entidades del Estado y, aprobará el presupuesto anual del Instituto Nacional para la Mujer.

Artículo 10. *Conformación del Consejo Directivo*. El Consejo Directivo estará conformado por:

1. El Director (a) General del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República o por su delegado (a).

2. El Ministro (a) de Medio Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial o su delegado (a).

3. El Ministro (a) de Agricultura y Desarrollo Rural o su delegado.

4. El Director (a) del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF o su delegado (a).

5. El Ministro (a) de Comercio Industria y Turismo o su delegado (a).

6. El Director (a) del Departamento Nacional de Planeación – DNP o su delegado (a).

7. El Ministro (a) del Interior y justicia o su delegado (a).

8. El Ministro (a) de Educación Nacional o su delegado (a).

9. El Ministro (a) de Protección Social o su delegado (a).

10. El Ministro (a) de Defensa o su delegado (a).

Artículo 11. *Director (a)*. La Dirección del Instituto estará a cargo del director (a), el que será nombrado y removido por el Presidente de la República. Le corresponde la representación legal de la Entidad, celebrará en su nombre los actos y contratos necesarios para el cumplimiento de sus objetivos y funciones, tendrá su representación judicial y extrajudicial y podrá nombrar los apoderados especiales que demande la mejor defensa de los intereses de la Entidad; dirigir y coordinar la administración y ejecución de los planes, programas y proyectos relacionados con la Equidad de Género; vigilar y controlar el correcto ejercicio de las funciones o programas del Instituto Nacional para la Mujer; presentar informes sobre las actividades desarrolladas, situación general de la Entidad y medidas adoptadas que puedan afectar el curso de la política del Gobierno, al Presidente de la República.

Parágrafo. Al momento de entrar en funcionamiento el Instituto Nacional para la Mujer la Dirección estará a cargo de quien se encuentre como director (a) de la actual Consejería Presidencial para la Equidad de la mujer.

Artículo 12. *Vigencia*. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Cordialmente,

*Araminta Moreno Gutiérrez,*  
Representante a la Cámara.

## EXPOSICION DE MOTIVOS

### Justificación

A lo largo de la historia socio-económica de las diferentes culturas, el rol de la Mujer se ha desarrollado en defensa de la emancipación femenina; por ello, desde 1976 a 1985, las Naciones Unidas para la Mujer han incentivado proyectos y han proporcionado legitimidad en la acción colectiva de grupos y movimientos femeninos, lo que ha dado como resultado que hoy exista una política específica destinada a la Mujer para superar su condición de discriminación.

A fines del siglo pasado el mejoramiento de la condición femenina en Colombia es el fruto de la acción e iniciativa de mujeres -individualmente o en grupos- donde sus reivindicaciones han encontrado innumerables escollos y han sido acogidas con lentitud por los órganos del poder político y social.

Lo anterior obedece a un proceso político y social vivido por el país que ha favorecido la generación de espacios de concertación y proyectos sociales, donde las mujeres han creado redes nacionales y regionales que buscan nuevas formas de relación entre la mujer y la sociedad civil.

Sin embargo, el proceso se encuentra inconcluso por varias razones. La primera obedece a que la Política Social para la Mujer debe ser considerada una Política de Estado, es decir, que sea permanente y participativa, que se estructure en la colaboración coordinada y armónica de todos los órganos del Estado, y las formas de organización, acción y expresión de la sociedad civil, de tal manera que trascienda los periodos gubernamentales y que no solo obedezca a una política transitoria de Gobierno en materia de protección a la Mujer.

La segunda, radica en la insuficiencia de la infraestructura en materia de crédito y planes de financiación para el desarrollo de proyectos en beneficio para todos los estamentos de la Mujer y que impiden a un elevado número de mujeres de escasos recursos desarrollar microempresas o fortalecerlas.

La tercera, hace referencia al cumplimiento de la Ley de Cuotas con respecto a la posición ocupacional. Las mujeres tradicionalmente han sido excluidas en el acceso a posiciones en niveles directivos y de alta gerencia tanto en el sector público como en el privado. Tomando de 194 entidades del Estado, se encuentra que de una población de 8.580 funcionarios en cargo del nivel directivo, el 38.7% está desempeñado por mujeres, en tanto que el restante 61.3% está siendo desempeñado por hombres. Por tanto, al analizar el cumplimiento de la Ley de Cuotas en esta muestra se encuentra que 121 entidades dan cumplimiento a la meta.

Finalmente, es importante evidenciar que a pesar de los logros obtenidos por las mujeres, los problemas para ellas continúan y se

evidencian en la permanencia de la discriminación y la desigualdad que aún persiste frente a los hombres. Ellas continúan teniendo mayores niveles de desempleo, tienen la responsabilidad de la crianza y cuidado del hogar y de los hijos, menores niveles de calidad de su educación, reciben menores ingresos por igual trabajo frente a los hombres, entre otras condiciones.

Por lo anterior, es necesaria la búsqueda de alternativas que permitan realizar una centralización de todos los programas, planes y proyectos sobre el tema de equidad de género, así como un mecanismo integrador de las políticas públicas para las mujeres, como lo sería el Instituto Nacional para la Mujer –Inmujer–, que propendería a la permanencia y participación.

Se aclara que el Instituto Nacional para la Mujer – Inmujer– no generaría ninguna erogación presupuestal adicional por parte del Gobierno Nacional puesto que se canalizarían todos los presupuestos asignados a las unidades de género que manejen tanto los Ministerios como las entidades públicas de orden Nacional.

### Marco legal

El presente proyecto se enmarca y es desarrollo de lo preceptuado por nuestra Constitución Política en sus artículos 25, 43 y en especial el 53 que establece la igualdad de oportunidades para las mujeres y protección especial a la mujer.

No obstante lo anterior, se enuncian algunas referencias en la normatividad colombiana sobre la protección de la mujer y que proporcionan objetivos sobre los cuales se encuadraría el presente proyecto de ley. La Ley 82 de 1993 en los artículos 13 y 15, la que enmarca a la mujer como cabeza de familia dentro del esquema social y económico del país, donde tan solo es evidente una participación de la Mujer en Planes de Financiación y acceso al crédito. La Ley 581 de 2000 la cual destaca la participación laboral de la mujer en los diferentes entes del sector público y la Ley 731 de 2002, que busca mejorar la calidad de vida de las mujeres rurales, priorizando las de bajos recursos y consagra medidas específicas encaminadas a acelerar la equidad entre el hombre y la mujer rural.

*Araminta Moreno Gutiérrez,*

CAMARA DE REPRESENTANTES  
SECRETARIA GENERAL

El día 22 de julio del año 2003 ha sido presentado en este Despacho, el Proyecto de ley número 24 con su correspondiente exposición de motivos, por la honorable Representante *Araminta Moreno Gutiérrez*.

El Secretario General,

*Angelino Lizcano Rivera,*  
Representante a la Cámara,

\* \* \*

### PROYECTO DE LEY NUMERO 25 DE 2003 CAMARA

*por la cual se reglamenta la profesión de Administrador Público y se deroga la Ley 5ª de 1991.*

Bogotá, D. C., 22 de julio de 2003

Doctor

ANGELINO LIZCANO RIVERA

Secretario General

Cámara de Representantes

E. S. D.

Respetado doctor Lizcano:

Cordialmente me permito hacer entrega del proyecto de ley, *por la cual se reglamenta la profesión de Administrador Público y se deroga la Ley 5ª de 1991*, para su respectivo trámite en la Corporación.

Agradezco de antemano su gentil y valiosa colaboración.

Atentamente,

*Adalberto E. Jaimes Ochoa,*

Representante a la Cámara  
por el departamento de Arauca.

**PROYECTO DE LEY NUMERO 25 DE 2003 CAMARA**  
*por la cual se reglamenta la profesión de Administrador Público*  
*y se deroga la Ley 5ª de 1991.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. *Del objeto.* La presente ley define la profesión de Administrador Público, reglamenta su ejercicio, determina su naturaleza y campo de aplicación, desarrolla los principios que la rigen, señala sus entes rectores de dirección, organización, acreditación y control del ejercicio de la profesión.

Artículo 2º. *Definición.* La profesión de administrador público se entiende como el ejercicio de actividades que comprenden el desarrollo de las funciones del Estado y del manejo de los asuntos públicos. Además aquellas actividades orientadas a generar procesos integrales que incrementen la capacidad institucional y efectividad del Estado y de las organizaciones no estatales con responsabilidades públicas, en la dirección y manejo de los asuntos públicos.

Artículo 3º. *Del campo de acción.* El ejercicio de la profesión de Administrador Público está constituido por los siguientes campos de acción:

- a) El desempeño de empleos para los cuales se requiere título profesional de administrador público;
- b) La realización de estudios y proyectos de asesoría y consultoría para cualquier organismo de los sectores público y privado en materias de carácter estatal y de manejo de asuntos públicos;
- c) Diseño, dirección, ejecución de políticas, programas y proyectos propios del ámbito de lo público;
- d) El ejercicio de la docencia y la investigación científica en materias relacionadas con la profesión, en instituciones de educación o de investigación;
- e) Las demás relacionadas con el desarrollo científico, social, económico y político sean inherentes al ejercicio de la profesión.

Artículo 4º. *De los Administradores Públicos.* Para todos los efectos legales se consideran Administradores Públicos:

- a) Quienes hayan adquirido o adquieran el título de Administrador Público, expedido por la Escuela Superior de Administración Pública, ESAP;
- b) Quienes con anterioridad a la vigencia de la presente ley hayan obtenido el título de Licenciado en Ciencias Políticas y Administrativas, Administrador Público, Administrador Público Municipal y Regional y quienes en el futuro obtengan título profesional que reúna los requisitos de conformidad con la normatividad vigente para educación superior y que sea expedido por la Escuela Superior de Administración Pública, ESAP;
- c) Los nacionales o extranjeros con título de Administrador Público, expedido por entidades de educación superior de países con los cuales Colombia tenga tratados o convenios de equivalencia de títulos universitarios, previo cumplimiento de los requisitos establecidos por el Gobierno Nacional para ese efecto.

Parágrafo transitorio. Quienes obtengan el título de Administrador Público Municipal y Regional expedido por la Escuela Superior de Administración Pública, ESAP, dentro del plan de finalización de las cohortes del plan de estudios correspondientes.

Artículo 5º. *Del Consejo Profesional de Administrador Público.* El Consejo Profesional del Administrador Público, es un organismo de carácter gremial y técnico adscrito a la Escuela Superior de Administración Pública, cuyas funciones serán de consulta y asesoría al Gobierno Nacional, a la Escuela Superior de Administración Pública, y a los diferentes entes territoriales y demás funciones relacionadas con el campo de la administración pública y el ejercicio de la profesión.

El Consejo ejercerá las funciones de Tribunal de Ética y Moral de los Administradores Públicos, sin Perjuicio de las acciones que deban adelantar los diferentes organismos judiciales y de control de conformidad con lo estipulado en la normatividad vigente.

Artículo 6º. *De la integración.* El Consejo Profesional de Administrador Público estará integrado por los siguientes miembros:

- a) El Ministro de Educación Nacional o su representante;
- b) El Director del Departamento Administrativo de la Función Pública o su delegado;
- c) El Director de la Escuela Superior de Administración Pública, ESAP, o su delegado quien lo presidirá;
- d) Tres (3) representantes de las Asociaciones Nacionales de Administradores Públicos, entre los cuales, el consejo elegirá el Secretario de este organismo. Se garantizará la participación de los Administradores Públicos, Administradores Públicos Municipales y Regionales y de otros profesionales, que en el futuro la ESAP gradúe con el título profesional, de acuerdo con la ley.

Parágrafo. La forma de convocatoria y elección de los dignatarios establecidos en el literal d) del presente artículo, está dada a la reglamentación que para el efecto expida el Gobierno Nacional.

Artículo 7º. *De los representantes de asociaciones nacionales.* Para la elección de los representantes de las Asociaciones Nacionales de Administradores Públicos, el Gobierno Nacional reglamentará la materia.

Artículo 8º. *De las funciones.* El Consejo Profesional de Administrador Público tendrá las siguientes funciones:

- a) Expedir la matrícula profesional de Administrador Público a las personas que llenen los requisitos establecidos en la presente ley;
- b) Elaborar y mantener un Registro Nacional actualizado de administradores públicos;
- c) Promover la organización de congresos nacionales e internacionales sobre la profesión;
- d) Promover con las diferentes asociaciones gremiales de administradores públicos la actualización, capacitación, investigación elevando la calidad académica de los administradores públicos;
- e) Asesorar y servir de órgano consultor a los diferentes estamentos del sector público y privado en materias relacionadas con la Administración Pública;
- f) Denunciar ante las autoridades competentes las violaciones comprobadas a las disposiciones legales que reglamenten el ejercicio de la profesión;
- g) Dictar su propio reglamento y organización interna;
- h) Las demás que señalen sus reglamentos en concordancia con la presente ley.

Parágrafo. Para garantizar el funcionamiento y operatividad del Consejo de Profesionales, la Escuela Superior de Administración Pública, proporcionará la logística necesaria que contribuya al desarrollo de sus funciones.

Artículo 9º. A partir de la sanción de la presente ley, para ejercer la profesión de Administrador Público se requerirá haber obtenido uno de los títulos de que trata el artículo 4º de la presente ley y la respectiva matrícula profesional expedida por el Consejo Profesional de Administrador Público.

Artículo 10. Para el ejercicio de empleos de carácter administrativo en las entidades del Estado en cualquiera de los niveles territoriales, se incluirá la profesión de administrador público como una de las profesiones requeridas para el ejercicio del cargo.

Parágrafo. El Departamento Administrativo de la Función Pública vigilará el cumplimiento del presente artículo.

Artículo 11. La Escuela Superior de Administración Pública, ESAP, como única institución formadora de administradores públicos deberá enviar de oficio al Consejo Profesional del Administrador Público las actas de grado de Administrador Público que expida, para que este a su vez, inicie el proceso de matrícula profesional de los graduados.

Artículo 12. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga expresamente la Ley 5ª de 1991, el Decreto 272 de 1993 y demás disposiciones que le sean contrarias.

*Adalberto Jaimes Ochoa,*  
 Representante a la Cámara,  
 por el departamento de Arauca.

**EXPOSICION DE MOTIVOS**

La profesión de Administrador Público se reconoció y reglamentó a través de la Ley 5ª de 1991, *por la cual se reconoce, autoriza y reglamenta el ejercicio de la profesión de Administrador Público y se dictan otras disposiciones*. Teniendo en cuenta las nuevas necesidades socio-económicas que viven especialmente las regiones apartadas de los grandes centros urbanos, la Escuela Superior de Administración Pública, ESAP, desarrolló nuevos programas académicos como el de Administrador Público Municipal y Regional, tratando así de facilitar y permitir que las personas que viven en la provincia contribuyan con el desarrollo de dichas regiones.

Pero estas nuevas generaciones de Administradores Públicos Municipales y Regionales –profesión reconocida por el ICFES–, han sido tratados desigualmente, toda vez que no gozan del mismo reconocimiento que los Administradores Públicos, ya que al no estar dicha profesión reglamentada en la Ley 5ª de 1991, no se les otorga la tarjeta profesional (no tiene reconocimiento), por lo tanto, las personas que culminan estudios de Administración Pública Municipal y Regional al carecer de este reconocimiento legal pierden oportunidades a nivel central y regional, puesto que los Gobernadores y Alcaldes regionales prefieren a los profesionales en administración pública con tarjeta profesional impidiendo el libre acceso a los puestos de trabajo.

La desigualdad de que son objeto los Administradores Públicos Municipales y Regionales, contradice el artículo 26 de la Constitución Política, el cual es muy claro, al plantear que debe existir igualdad entre las profesiones, y que no debe imponerse mayores requisitos para ejercerlas que los que ésta establezca, ya que todas las personas son libres de escoger profesión u oficio, y en ningún artículo la Constitución de 1991 establece la obligatoriedad de exigir tarjeta profesional.

La Corte Constitucional ha dicho además que: “...la reglamentación excesiva de una actividad puede conducir a la transgresión del núcleo esencial del derecho a ejercer un oficio y a la negación de derechos que le son inherentes”<sup>1</sup>.

De años atrás las Directivas de la Escuela Superior de Administración Pública, ESAP, y la Asociación Colombiana de Administradores Públicos, han manifestado la necesidad de manejar criterios de equidad, y han concluido, en que es necesario tomar las medidas jurídicas necesarias para garantizar la igualdad de derechos y oportunidades de los profesionales en Administración Pública Municipal y Regional y que estos obtengan su reconocimiento, para evitar así la discriminación a que se ven abocados actualmente, por no haber sido reconocida y reglamentada por la Ley 5ª de 1991.

Existen, además, diversos conceptos emanados unos del Departamento Administrativo de la Función Pública, otros del ICFES, en los cuales se ha manifestado, que los títulos a nivel profesional universitario de Administrador Público Municipal y Regional y Administrador Público, son equivalentes debido a la formación básica y la formación profesional como Administrador Público. Vemos entonces que no existen elementos ni académicos, ni jurídicos, que impidan la modificación de la Ley 5ª de 1991, y así subsanar definitivamente la gran desigualdad existente y eliminar la discriminación de que son objeto los Administradores Públicos Municipales y Regionales.

Teniendo en cuenta que existe el criterio favorable por parte de la Escuela Superior de Administración Pública, de la Asociación Colombiana de Administradores Públicos, del Departamento Administrativo de la Función Pública en el sentido que es necesario e impostergable la modificación de la Ley 5ª de 1991, someto a consideración del Congreso de la República este proyecto de ley, y así brindarle a los Administradores Públicos, y a los Administradores Público Municipales y Regionales una nueva normatividad para el mejor desarrollo de la profesión y contribuir así con el desarrollo del Estado en todas sus esferas.

*Adalberto Jaimes Ochoa,*  
Representante a la Cámara  
por el departamento de Arauca.

**CAMARA DE REPRESENTANTES  
SECRETARIA GENERAL**

El día 22 de julio del año 2003 ha sido presentado en este Despacho, el Proyecto de ley número 25 con su correspondiente exposición de motivos, por el honorable Representante *Adalberto Jaimes*.

El Secretario General,

*Angelino Lizcano Rivera.*

\* \* \*

**PROYECTO DE LEY NUMERO 26 DE 2003 CAMARA**  
*por la cual se modifica el artículo 164 de la Ley 23 de 1982.*

Bogotá, D. C., 22 de julio de 2003

Doctor

ANGELINO LIZCANO

Secretario General

Cámara de Representantes

Ciudad

Respetado doctor Lizcano:

Me permito presentar el proyecto de ley, *por la cual se modifica el artículo 164 de la Ley 23 de 1982*, con el fin que se dé el trámite correspondiente.

Atentamente,

*Jorge Hernando Pedraza G.,*

Representante a la Cámara.

Anexo tres copias del proyecto de ley y una copia en diskette.

**PROYECTO DE LEY NUMERO 26 DE 2003 CAMARA**  
*por la cual se modifica el artículo 164 de la Ley 23 de 1982.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. El artículo 164 de la Ley 23 de 1982 quedará así:

*Artículo 164.* No se considerará como ejecución pública, para los efectos de esta ley, la que se efectúe con fines educativos y de promoción masiva cultural, dentro de recinto cerrado o abierto, siempre que no se cobre suma alguna por el derecho de entrada. En consecuencia, la realización y la difusión de este tipo de eventos no generará pago de derechos de autor.

Artículo 2º. La presente rige a partir de la fecha de su promulgación.

Comuníquese y cúmplase.

Presentada por:

*Jorge Hernando Pedraza,*

Representante a la Cámara.

**EXPOSICION DE MOTIVOS**

Honorables congresistas:

La cultura es sin duda el principal patrimonio de un pueblo. En el caso colombiano, la Constitución Política, en sus artículos 44 y 70, es clara en señalar que “la cultura en sus diversas manifestaciones es fundamento de la nacionalidad”; también la considera como “derecho fundamental de los niños”. Por lo anterior, establece que el “Estado debe promover la investigación, la ciencia, el desarrollo y la difusión de los valores culturales de la Nación”.

Son tan claros y contundentes estos principios que tornan innecesario cualquier argumento orientado a sustentar la tesis inicialmente planteada.

De manera que es imperativo para todos preservar tan importante patrimonio. Así lo han entendido comunidades, organizaciones y autoridades y por eso impulsan, a través de la realización de diversos eventos, expresiones culturales diversas. Ejemplo de ello son el Festival Nacional de Bambuco en Neiva, el Concurso Nacional de Bandas en Paipa (Boyacá), el Festival “Mono Núñez” en Ginebra (Valle), el Festival Nacional del Porro en San Pelayo (Sucre), el Festival Vallenato en Valledupar, el Festival Nacional del Folclor en Ibagué y muchísimos más.

Estos certámenes que hacen encarnar en los colombianos amor y pertenencia a nuestra música y a muchas más expresiones artísticas son

<sup>1</sup> Sentencia C-031 de 1999.

organizados generalmente por entidades territoriales (municipios o departamentos) y por asociaciones sin ánimo de lucro que de manera desinteresada intentan contribuir al fortalecimiento del sentimiento patrio y a la difusión de la cultura.

Precisamente, es tan fuerte el deseo de los colombianos de preservar lo auténtico y de fomentar el espíritu nacionalista que eventos como los arriba mencionados se efectúan a lo largo del año en toda la geografía nacional. Todos se encuentran ya enraizados en el sentimiento regional y nacional y por eso se llevan a cabo en medio de grandes dificultades económicas, sorteando muchos obstáculos y, por qué no decirlo con poca o ninguna colaboración estatal.

Y en medio de las penurias financieras y numerosos problemas más aparecen los representantes de la organización recaudadora conformada por las sociedades de gestión colectiva de derechos de autor y de derechos conexos a exigir el pago de fuertes sumas de dinero bajo la advertencia de no permitir la realización de los certámenes referidos. En ocasiones esta organización recaudadora ha irrumpido en pleno espectáculo final, en medio de plazas o escenarios repletos de público, a reclamar el pago de los derechos de autor.

Si bien es cierto, los derechos de autor están consagrados en nuestra Constitución Política (artículo 61), en nuestras Leyes (23 de 1982 y 44 de 1993) y en convenios internacionales (Decisión Andina 351 de 1993 de la Comunidad Andina de Naciones) debe tenerse en cuenta que estos espectáculos se constituyen en espacios de promoción cultural masiva y, además, no se cobra a los asistentes.

No se trata de desconocer los derechos de autor. De ninguna manera. Estos merecen el respeto y acatamiento debidos.

Con esta iniciativa lo que se desea, Honorables congresistas, es dar cumplimiento a uno de los fundamentos de nuestro Estado social de derecho, consagrado en el artículo primero de la Constitución política de Colombia cual es el de la prevalencia del interés general.

*Jorge Hernando Pedraza,*  
Representante a la Cámara.

CAMARA DE REPRESENTANTES  
SECRETARIA GENERAL

El día 22 de julio del año 2003 ha sido presentado en este Despacho, el Proyecto de ley número 26 con su correspondiente exposición de motivos, por el honorable Representante *Jorge Hernando Pedraza*.

El Secretario General,

*Angelino Lizcano Rivera.*

\* \* \*

**PROYECTO DE LEY NUMERO 27 DE 2003 CAMARA**

*por la cual se establecen requisitos para ejercer los cargos de secretario y subsecretario de educación en las entidades territoriales del país.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Para ejercer cargos de secretario y subsecretario de Educación en las entidades territoriales del país se deben reunir los siguientes requisitos:

1. Título de licenciado en educación o de profesional en cualquiera de las siguientes áreas: administración educativa, administración pública, administración de empresas o derecho.

2. Título de postgrado en ciencias administrativas, preferiblemente en el campo educativo, o en derecho administrativo. En los municipios de cuarta, quinta y sexta categoría no será obligatorio este requisito.

3. Experiencia específica mínima de cinco años en cargos directivos docentes o en cualquiera de los siguientes niveles jerárquicos en el sector educativo: Directivo, asesor, ejecutivo o profesional.

4. Realizar el curso de inducción al que se refiere el artículo siguiente de la presente ley. Sin este requisito no podrá posesionarse ningún funcionario como secretario o subsecretario de educación en las entidades territoriales del país.

5. Experiencia como docente o como asesor pedagógico o consejero educativo en establecimientos de educación básica o media, mínima de dos años.

Artículo 2°. El Ministerio de Educación Nacional en coordinación con el Departamento Nacional de Planeación y la Escuela Superior de Administración Pública deberá realizar periódicamente, en su sede de Bogotá, un curso de inducción y reinducción al sector educativo con una intensidad mínima de 40 horas presenciales, en el cual se deberá ilustrar a los participantes sobre: Organización del sector educativo, legislación educativa, políticas educativas, entre otros temas. El Gobierno Nacional, mediante decreto, reglamentará todo lo referente a los cursos de inducción y reinducción, cuya obligatoriedad también será extensiva a los funcionarios directivos, asesores, ejecutivos y profesionales del sector educativo nacional y territorial.

Artículo 3°. La presente ley entrará en vigencia a partir de la fecha de su promulgación.

Proyecto presentado por,

*Jorge Hernando Pedraza,*  
Representante a la Cámara.

**EXPOSICION DE MOTIVOS**

Del grado de efectividad en la administración del sector educativo de un país depende el nivel de desarrollo del mismo. La educación es el instrumento a través del cual la población adquiere unos valores y conocimientos científicos y tecnológicos que, de acuerdo con la calidad, funcionalidad, aplicabilidad y pertinencia de los mismos, determinan la posición de dicha Nación en el contexto mundial y forjan el carácter de sus habitantes.

La efectividad en la administración del sector educativo depende, por supuesto, de muchos factores. Sin embargo, existe uno definitivo: el humano. Un profesional bien preparado intelectualmente, idóneo en el manejo de la cosa pública, conocedor del sector, experto en el campo administrativo, sólido en su formación moral y abierto a las corrientes modernas de gerencia y gestión es el ideal para manejar la educación.

**La realidad del sector**

En Colombia, lamentablemente, a dirigir el sector educativo de un municipio, de un distrito, de un departamento o hasta del mismo país, llegan personas sin una preparación intelectual sólida, sin experiencia en el área educativa y sin la más mínima idea de lo que es el trabajo pedagógico. Este fenómeno, producto de la irresponsabilidad y de la falta de conciencia de los dirigentes y de los gobernantes, es el causante de muchos de los problemas administrativos y, desde luego, sociales que padecemos.

En otros casos, consiguen ser directivos del sector educativo de la administración pública profesionales que han ejercido la docencia con gran competencia pero que no poseen conocimientos ni habilidad administrativa alguna y que, además, por haberse dedicado siempre a una sola área del conocimiento no tienen una visión amplia de lo que debe ser el desarrollo integral de una comunidad, sea municipal, departamental o nacional. Pueden ser excelentes profesores, pero colocados frente a la dirección de la educación no pasan el examen.

Todos estos vicios en el manejo de la educación deben ser eliminados si es que de verdad se quiere que ésta se constituya en una herramienta determinante del progreso social de los colombianos. Desde luego que es una tarea dispendiosa. No obstante, hay necesidad de iniciar ya el proceso para lograr tal propósito. ¿Por dónde comenzar? Tal vez lo más indicado es lograr que al frente de los cargos directivos de la educación nacional y territorial se encuentren personas que reúnan unos requisitos mínimos que garanticen un desempeño efectivo.

**Los requisitos**

Son varios los requisitos que pueden considerarse como indispensables para adelantar una tarea gerencial exitosa como directivo del sector educativo. Entre estos pueden mencionarse los siguientes:

- a) Preparación académica relacionada con el sector;
- b) Experiencia específica mínima de cinco años;
- c) Experiencia docente certificada de mínimo dos años como profesor, asesor pedagógico o consejero educativo de tiempo completo en un

establecimiento educativo oficial o privado debidamente reconocido por la dependencia oficial correspondiente;

d) Conocimientos específicos en legislación y organización del sector educativo.

Para el caso de la preparación académica, el funcionario directivo del sector educativo, además del título de pregrado debe tener uno de postgrado en gestión pública, derecho administrativo o ciencias administrativas, preferiblemente éste último en el área educativa. El postgrado es necesario, pues de lo que se trata es de tener al frente de la dirección educativa nacional y territorial a personas especializadas. Una forma de adquirir tal condición es, justamente, cursando estudios avanzados. Así es como se establece la diferencia en dicho aspecto.

Se aducirá que no en todas partes se pueden conseguir profesionales especializados. Eso es cierto. Sin embargo, en los departamentos, en los distritos y en los municipios de primera, segunda y tercera categoría debe hacerse este esfuerzo y, por tanto, el título de postgrado tendrá que ser obligatorio y no homologable.

En cuanto a la experiencia específica, también es un requisito fundamental. Precisamente, lo que se pretende con esta ley es que a dirigir la educación pública no lleguen personas sin ningún recorrido en el sector, sin un conocimiento de lo que es el trabajo administrativo en el campo de la educación, el cual, obviamente, tiene unas peculiaridades que deben ser conocidas al momento de diseñar políticas, de adoptar estrategias, de elaborar planes y proyectos, en fin, al momento de tomar decisiones. Sin este requisito la presente ley sería inocua. De nada servirían los demás requisitos si no se designa a alguien que sepa qué terreno está transitando.

Con respecto a la experiencia docente debe anotarse que este requisito es básico para lograr pertinencia en las decisiones del sector educativo. Alguien que haya trahinado en el proceso enseñanza-aprendizaje y que tenga muy claras las características de la relación estudiante-docente no va a proponer ni adoptar medidas antipedagógicas, ni meramente masificadoras. Alguien que haya vivido la experiencia de transmitir conocimientos, de inculcar valores, de forjar destrezas y habilidades tiene grandes ventajas al momento de dirigir el sector educativo.

Por último, frente al requisito de exigir conocimientos específicos en legislación y organización del sector educativo debe señalarse que una de las causas del fracaso de secretarios y directivos educativos ha sido el desconocimiento de la legislación educativa y de la organización del sector. A consecuencia de lo primero, el Estado se ha visto comprometido en procesos contencioso administrativos, en la mayoría de los cuales se han tenido decisiones desfavorables para el sector, acarreándole altísimas erogaciones indemnizatorias. En cuanto a lo segundo, es mucho el tiempo que pierde un funcionario neófito conociendo la estructura educativa del país. En la administración pública el tiempo es un recurso valiosísimo que no se puede desperdiciar. Por tanto, los nuevos funcionarios no deben llegar a aprenderlo todo, sino a producir inmediatamente.

En consecuencia, es imperioso establecer el requisito de realizar un curso de inducción que deberá realizar periódicamente el Ministerio de Educación en coordinación con el Departamento Nacional de Planeación y la Escuela Superior de Administración Pública. Dicho curso deberá realizarse en las instalaciones del Ministerio de Educación Nacional a fin de familiarizar a los funcionarios con el sector. Su intensidad en ningún caso podrá ser inferior a 40 horas presenciales. En este curso deberá instruirse a los participantes sobre: organización del sector educativo, legislación vigente, políticas educativas y proyectos previstos en el Plan Nacional de Desarrollo, entre otros temas. Sin la realización de este curso no podrá posesionarse un funcionario directivo del sector educativo a nivel territorial.

#### **Marco normativo**

La Ley 443 de 1998, *por la cual se expiden normas sobre carrera administrativa y se dictan otras disposiciones*, establece en el inciso 6° del numeral 2 del artículo 5° que los cargos de secretario y subsecretario de despacho en la administración central del nivel territorial son de libre nombramiento y remoción. Así mismo, el Decreto 1569 de 1998, reglamentario de la Ley 443, señala en su artículo 8° que los cargos de

secretario y subsecretario de despacho corresponden al nivel directivo de la administración pública. El mismo Decreto 1569 de 1998 señala como requisitos generales para ejercer cargos del nivel directivo: Título universitario y experiencia profesional, *con excepción de los empleos cuyos requisitos estén fijados en otras disposiciones legales*". De manera que es en este último aparte de la citada norma donde aparece expedita la posibilidad de establecer, mediante ley, requisitos especiales para desempeñar las funciones de secretario y subsecretario de despacho, en este caso, del sector de la educación.

Presentado por,

*Jorge Hernando Pedraza G.,*  
Representante a la Cámara.

#### **CAMARA DE REPRESENTANTES SECRETARIA GENERAL**

El día 22 de julio del año 2003 ha sido presentado en este Despacho, el Proyecto de ley número 27 con su correspondiente exposición de motivos, por el honorable Representante *Jorge Hernando Pedraza*.

El Secretario General,

*Angelino Lizcano Rivera.*

\* \* \*

#### **PROYECTO DE LEY NUMERO 28 DE 2003 CAMARA**

*por la cual se dictan normas de protección sobre el genoma humano de nuestra diversidad étnica y otras disposiciones.*

Bogotá, D. C., 20 de julio de 2003

Doctor

ANGELINO LIZCANO RIVERA

Secretario General

Cámara de Representantes.

Apreciado doctor:

De la manera más cordial me dirijo a usted con el fin de hacerle entrega del proyecto de ley, *por la cual se dictan normas de protección sobre el genoma humano de nuestra diversidad étnica y otras disposiciones*.

Lo anterior, para los fines de su trámite legislativo en la Comisión Séptima Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes.

Cordialmente,

*Alonso Acosta Osio,*  
Representante a la Cámara,  
Departamento del Atlántico.

#### **PROYECTO DE LEY NUMERO 28 DE 2003 CAMARA**

*por la cual se dictan normas de protección sobre el genoma humano de nuestra diversidad étnica y otras disposiciones.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

TITULO I

DEL OBJETO DE LA LEY

Artículo 1°. La presente ley tiene por objeto la protección del genoma humano o productos de manipulación genética de nuestra diversidad étnica.

TITULO II

DEL GENOMA HUMANO DE LAS ETNIAS COLOMBIANAS

Artículo 2°. Se prohíbe sacar de Colombia, patentar, constituir, comercializar, apropiarse, explotar o transferir derechos de propiedad intelectual sobre el genoma humano o productos de la manipulación genética de los grupos que conforman nuestra diversidad étnica, hasta tanto exista una reglamentación ética y jurídica que garantice los derechos fundamentales de los mismos.

Teniendo en cuenta los beneficios que recibirá el país, la sociedad y especialmente de las comunidades que fueron objeto de las investigaciones genéticas.

Artículo 3°. Créase un Comité Interinstitucional integrado por: El Procurador General de la Nación o su Delegado, el Defensor del Pueblo o su Delegado, Un Delegado Indígena designado por la Mesa de

Concertación de los Pueblos Indígenas o el Organismo que haga sus veces, un Delegado de la Consultiva de Alto Nivel de las comunidades negras y los Senadores y Representantes Indígenas, con las funciones de realizar un inventario de las investigaciones sobre recursos genéticos humanos en grupos étnicos y productos de la manipulación genética, que se han desarrollado y obtenido hasta la fecha en Colombia, su estado actual, seguimiento, financiación, el número de muestras recogidas, su ubicación y solicitudes de derechos de propiedad intelectual.

Parágrafo. El Comité Interinstitucional a que hace referencia el presente artículo, igualmente deberá examinar e iniciar las acciones posibles ante las instancias internacionales para lograr la repatriación de las muestras y resultados de dichas investigaciones, así como las posibles indemnizaciones que correspondan y el retiro de solicitudes de patentes, si fuere el caso.

Artículo 4°. La presente ley rige a partir del día siguiente a su publicación en el *Diario Oficial* y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

*Alonso Acosta Osio,*  
Representante a la Cámara  
Departamento del Atlántico.

### EXPOSICION DE MOTIVOS

Honorables Congresistas:

Lo que pretendo en mi condición de miembro del Parlamento colombiano con esta iniciativa, es que logremos debatir y obtener una ley que permita incorporar a nuestra legislación normas de protección al genoma humano de nuestras comunidades étnicas e impedir, las manipulaciones y el saqueo de nuestros recursos genéticos y de patentes de nuestra diversidad genética.

#### Alcance y contenido del proyecto de ley

En virtud del interés científico que despierta en el derecho moderno el estudio de la genética y la reciente develación del proyecto diversidad genoma humano, cabe anotar, el porqué de la necesidad de legislar en el sentido de prohibir, sacar del país, patentar, constituir, comercializar, apropiarse, explotar o transferir derechos de propiedad intelectual sobre el genoma humano o productos de manipulación genética de los grupos que conforman nuestra diversidad étnica y la creación de un Comité Interinstitucional, para que realice un inventario de las investigaciones sobre recursos genéticos humanos en grupos étnicos y productos de manipulación genética, que se han desarrollado y obtenido hasta la fecha en Colombia. Con el propósito de determinar su estado actual, seguimiento, financiación, número de muestras recogidas, su ubicación y solicitudes de derechos de propiedad intelectual e iniciar acciones posibles ante instancias internacionales para lograr la repatriación de las muestras y resultados de dichas investigaciones, así como las posibles indemnizaciones que correspondan y el retiro de solicitudes de patentes si fuere el caso.

Lo anterior, en razón de que se produjo a finales del siglo pasado, una carrera entre los centros de investigación y empresas farmacéuticas para apoderarse de millones de genes que conforman el mapa genético mundial de los humanos. Dentro de la amplia diversidad de genes humanos se presentó un particular interés por los de las poblaciones indígenas y grupos étnicos aislados, pues ellos han adquirido resistencia o tolerancia a determinadas enfermedades en especial a aquellas que afectan a las poblaciones del mundo moderno. Esto produjo un gran interés por recolectar su información genética en banco de genes antes de que estas poblaciones desaparecieran o fuesen absorbidas por poblaciones dominantes. Muchas compañías biotecnológicas han reclamado patentes sobre dichos recursos genéticos y esas muestras se han tomado sin el consentimiento de las comunidades indígenas.

En Colombia, se tomaron muestras de sangre y recursos genéticos de gran parte de las comunidades indígenas y estas fueron a parar a bancos genéticos en Estados Unidos, a algunos países Europeos y a Japón, sobre las cuales no existe ningún mecanismo legal en el campo internacional o nacional que impida su privatización.

Estos hechos fueron denunciados por el Senador Lorenzo Muelas, tanto a nivel nacional como internacional.

En mi condición de Parlamentario, considero que en cumplimiento de nuestra función legislativa, debemos proteger nuestro patrimonio étnico contemplando los mecanismos de protección jurídica, sin dejar de lado la importancia que constituye haber descifrado recientemente el 97 por ciento del mapa genético del hombre, que constituye el libro de la vida, es decir, el código genético completo de una persona y la expectativa de permitir en un futuro curar enfermedades mediante el tratamiento de los genes defectuosos, es preocupante la forma como fueron obtenidos nuestros recursos genéticos (con ausencia de consentimiento), para que se diera a conocer en el campo científico este descubrimiento, donde las empresas biotecnológicas luchan por patentar los avances producto de esos recursos sin beneficios para nuestro país y las comunidades indígenas que hacen parte de nuestro patrimonio genético y cultural.

Finalmente, le reitero a los honorables Congresistas la urgencia de legislar en esta materia, citando a sesiones de la Comisión que estudiará este proyecto a miembros de las comunidades étnicas y a todos los estamentos de la sociedad que se relacionen con estos temas, para que se pronuncien y enriquezcan el proyecto, tendiente a la protección del genoma de esos grupos que hacen parte de nuestros ancestros y patrimonio cultural de la Nación.

La ciencia ha proporcionado al hombre innumerables beneficios, ha disipado engaños y ha permitido que la inteligencia del hombre contemple con mayor asombro el vasto universo que todavía queda por descubrir.

El uso irresponsable de estos conocimientos científicos, aplicados a la de las características genéticas del hombre, conlleva graves peligros que atentan contra el hombre mismo; la manipulación técnica de embriones humanos, es éticamente ilícita, mientras no pretenda conservar su vida, busque la curación de patologías y los contemple en todo momento como seres humanos plenos de potencialidades biológicas y personales.

De los honorables Representantes:

*Alonso Acosta Osio,*  
Representante a la Cámara  
Departamento del Atlántico.

#### Reseña bibliográfica

*Atkinson, Nicola and Brad Sherman.* Intellectual Property and Environmental Protection. 1991.

*Adorno Roberto.* El derecho frente a la nueva eugenesia la selección de embriones in vitro. Cuadernos de Bioética.

*Asociación Médica Mundial.* Orientación genética e ingeniería genética, Trigesimonovena Asamblea Médica Mundial. Madrid, España. 1987.

*Beier, F. and J. Strauss.* Genetic Engineering and Industrial Property. 1986.

*Blanquez Niceto.* Manipulación genética, BAC, Edición Católica, Madrid. 1984.

#### Constitución Política de Colombia

**Documentos:** Seminario interdisciplinario permanente de bioética. Pontificia Universidad Javeriana:

Gilberto Cely Galindo S. J. Director. Ponente Amparo Zárate Cuello.

López Munguía. Integración de tecnologías indígenas y biotecnologías modernas: Una utopía? Interciencia Vol. 19. 1994.

Muelas Lorenzo. Acceso a los recursos genéticos. Noticias desde el Senado. 1997.

Melcren. Polelude to Embriogenesis en the Ciba Foundation, Human Embryo Research: Yes or not? Ed. Tavostock. Londres. 1986.

News Week, Revista 7 de mayo de 1994.

Semillas. Revista sobre el tema de genoma humano. Número 10. 1997.

Zárate Cuello Amparo

La genética y su influencia en el derecho civil, de familia y penal.

Universidad Libre de Bogotá. 1987.

Zárate Cuello Amparo

Algunas reflexiones jurídicas sobre los métodos científicos de procreación humana asistida, conferencia y genoma humano de las comunidades étnicas colombianas. Foro Fundación Norte y Sur. Bogotá. 2000.

*Amparo Zárate Cuello*

**Ver.**

Normatividad y algunas falencias en materia de biomedicina reproductiva, bioética y biotecnología humana en la Legislación Colombiana.

Capítulo Cinco.

En “dilemas bioéticos de la genética”.

Obra de creación colectiva realizada por el Seminario Permanente de Bioética de la Pontificia Universidad Javeriana. Dirigido por Gilberto Cely Galindo. S. J. Editor. 3<sup>er</sup> Editores, Primera Edición. 2002.

CAMARA DE REPRESENTANTES  
SECRETARIA GENERAL

El día 22 de julio del año 2003 ha sido presentado en este Despacho, el Proyecto de ley número 28 con su correspondiente exposición de motivos, por el honorable Representante *Alonso Acosta Osio*.

El Secretario General,

*Angelino Lizcano Rivera.*

\* \* \*

**PROYECTO DE LEY NUMERO 29 DE 2003 CAMARA**

*por la cual se modifica el ordenamiento civil colombiano regulando lo referente a procedimientos y técnicas científicas de procreación humana asistida, se dictan otras disposiciones.*

Bogotá, D. C., 20 de julio de 2003

Doctor

ANGELINO LIZCANO RIVERA

Secretario General

Cámara de representantes.

Apreciado doctor:

De la manera más cordial me dirijo a usted con el fin de hacerle entrega del proyecto de ley, *por la cual se modifica el ordenamiento civil colombiano regulando lo referente a procedimientos y técnicas científicas de procreación humana asistida y se dictan otras disposiciones.*

Lo anterior, para los fines de su trámite legislativo en la Comisión Séptima Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes.

Cordialmente,

*Alonso Acosta Osio,*

Representante a la Cámara

Departamento del Atlántico.

**PROYECTO DE LEY NUMERO 29 DE 2003 CAMARA**

*por la cual se modifica el ordenamiento civil colombiano regulando lo referente a procedimientos y técnicas científicas de procreación humana asistida, se dictan otras disposiciones.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

TITULO I

DEL OBJETO DE LA LEY

Artículo 1°. La presente ley tiene por objeto:

a) La aplicación de la normatividad sobre los métodos científicos de procreación humana asistida;

b) Las inseminaciones artificiales y fertilización *in vitro* con transferencia de embriones;

c) El aporte, depósito, donación y disposición de gametos;

d) De los beneficiarios, el consentimiento informado y la relación paterno filial de la persona concebida mediante el procedimiento de los métodos científicos de procreación humana asistida;

e) El parentesco, la existencia biológica, legal y la legitimidad del hijo concebido por asistencia científica, modificando los artículos 36, 50, 90, y 213 del Código Civil;

f) La maternidad de la mujer soltera con patologías ginecológicas irreversibles ante los métodos científicos de procreación;

g) La procreación póstuma;

h) La adopción de embriones;

i) La Creación de la Comisión de Procreación Humana Asistida;

j) Prohibición de manipulación genética de embriones con fines diferentes a la procreación humana asistida.

Parágrafo 1°. En atención a la garantía estatal, a los derechos de libertad de conciencia, libertad de religión y de cultos, la presente ley no tiene por objeto menoscabar o desvirtuar la valoración moral que las técnicas de procreación humana asistida merecen ante las religiones que se profesen en el territorio nacional, tampoco suplantar el juicio de moralidad que libremente debe merecer ante las religiones que se profesen en el territorio nacional, ni el juicio de moralidad que libremente debe formular cada uno de los miembros de la pareja con intención de elegir las técnicas reguladas por la presente ley.

Parágrafo 2°. La presente ley se aplicará igualmente a otras técnicas de procreación humana asistida que acepte el Gobierno Nacional a través del Ministerio de Protección Social.

TITULO II

DE LAS DEFINICIONES PARA LA APLICACION  
DE LOS METODOS CIENTIFICOS DE PROCREACION  
HUMANA ASISTIDA

Artículo 2°. *De la procreación humana con asistencia científica.* Se denomina procreación humana con asistencia científica al conjunto de técnicas médicas especiales que implican la ayuda profesional al acto conyugal con el fin de lograr la procreación de la especie humana, la obtención y utilización de gametos con tal finalidad, o la transferencia de embriones con el mismo fin.

Artículo 3°. *De la inseminación artificial.* Entiéndase por inseminación artificial al procedimiento técnico mediante el cual se introduce semen en el aparato reproductor femenino con el propósito de conseguir la concepción o como un procedimiento para hacer llegar el semen al óvulo con fines reproductivos.

Artículo 4°. *De la inseminación artificial homóloga.* Se entiende por inseminación artificial homóloga, cuando el semen fecundante para obtener la concepción corresponde al marido de la mujer que se hace inseminar.

Artículo 5°. *De la inseminación artificial heteróloga.* Se entiende por inseminación artificial heteróloga, cuando el semen fecundante para obtener la concepción corresponde a un tercero o donante.

Artículo 6°. *De la fecundación in vitro y transferencia de embriones o fecundación humana extrauterina.* Se entiende por fecundación *in vitro* y transferencia de embriones o fecundación humana extrauterina, a la fecundación del óvulo con semen humano en una probeta, siendo transferidos el embrión o embriones al útero.

Artículo 7°. *De la fecundación in vitro y transferencia de embriones o fecundación humana extrauterina homóloga.* Se entiende por fecundación *in vitro* y transferencia de embriones o fecundación humana extrauterina homóloga, cuando el semen utilizado para la fecundación del óvulo en una probeta corresponde al marido y a la mujer de quienes constituyen una pareja, siendo transferidos el embrión o embriones al útero de esa mujer.

Artículo 8°. *De la fecundación in vitro y transferencia de embriones o fecundación humana extrauterina heteróloga.* Se entiende por fecundación *in vitro* y transferencia de embriones o fecundación humana extrauterina heteróloga, cuando:

a) La fecundación del óvulo de la mujer que conforma una pareja con su marido, se realiza con semen de un tercero;

b) Cuando el óvulo que se fecunda corresponde a otra mujer diferente a la que conforma la pareja con su marido;

c) Cuando tanto el semen como el óvulo que se utilizan para la fecundación de la mujer que conforma una pareja con su marido, corresponden a terceros.

Parágrafo 1°. En cualesquiera de las situaciones contempladas en los literales a), b) y c) del presente artículo, el embrión o embriones fecundados serán transferidos al útero de la mujer que conforma una pareja con su marido.

Parágrafo 2°. Para todos los efectos legales, se considera pareja, la conformada por un hombre y una mujer, unidos por matrimonio o en unión marital de hecho.

Artículo 9°. *De la inseminación artificial matrimonial.* La inseminación artificial se denominará matrimonial cuando se practique mediante la utilización de los gametos que aporten los cónyuges.

Artículo 10. *De la inseminación artificial extramatrimonial.* La inseminación artificial se denominará extramatrimonial cuando se practique mediante la utilización de los gametos que aporten los compañeros permanentes.

Artículo 11. *De la fecundación in vitro con transferencia de embriones matrimonial.* La fecundación *in vitro* con transferencia de embriones se denominará matrimonial si ambos gametos provienen de la pareja conformada por los esposos.

Artículo 12. *De la fecundación in vitro con transferencia de embriones extramatrimonial.* La fecundación *in vitro* con transferencia de embriones se denominará extramatrimonial cuando los gametos los aporten la pareja conformada por los compañeros permanentes.

Parágrafo. En el evento de que se practique la inseminación artificial y la fertilización *in vitro* con transferencia de embriones heteróloga, si la pareja se encuentra unida en matrimonio siempre que medie el consentimiento de los cónyuges, la inseminación artificial y la fertilización *in vitro* con transferencia de embriones se denominará para todos los efectos legales matrimonial, en caso de que la pareja se encuentre unida por unión marital de hecho se denominará extramatrimonial.

Artículo 13. *Aportante de gametos.* Aportante de gametos, es la persona que permite a una institución autorizada por el Ministerio de Salud, la obtención y utilización subsecuente de gametos de manera exclusiva en técnicas científicas de procreación humana, con su cónyuge o compañero permanente.

Artículo 14. *Depositante de gametos.* Depositante de gametos, es la persona que permite a una institución autorizada por el Ministerio de Salud, la obtención de los gametos para ser conservados, con el fin de que sean aplicados, de manera exclusiva y mediante técnicas de procreación humana asistida, a su cónyuge o compañera permanente.

Artículo 15. *Donante de gametos.* Donante de gametos, es la persona que permite a una institución autorizada por el Ministerio de Salud, la obtención y utilización de sus gametos con el fin de aplicar las técnicas referidas a otras personas seleccionadas por esa institución.

Artículo 16. *De la receptora.* Receptora es la mujer que se somete a la aplicación de las técnicas de procreación humana con asistencia científica.

### TITULO III

#### DE LAS REGLAS PARA LA APLICACION DE LOS METODOS CIENTIFICOS DE PROCREACION HUMANA ASISTIDA

Artículo 17. *Regla primera.* Las técnicas de procreación humana asistida se realizarán solamente cuando las posibilidades de éxito sean científicamente razonables y no supongan riesgo grave o desproporcionado para la vida o la salud de la descendencia, de la madre o de ambos.

Parágrafo. Las instituciones autorizadas por el Ministerio de Salud deben prestar siempre una adecuada asistencia médica y psicológica a la pareja heterosexual, tanto antes y durante, como después de la aplicación de las técnicas de procreación humana con asistencia científica, independientemente del resultado de su utilización.

Artículo 18. *Regla segunda.* La finalidad exclusiva de la actuación médica en técnicas de procreación humana asistida, es colaborar a la solución de la comprobada infertilidad o esterilidad de uno de los miembros de la pareja heterosexual o de ambos, cuando aquellas estén científicamente indicadas y después de haber descartado otras terapias que hayan demostrado ser ineficaces.

Artículo 19. *Regla tercera.* La aplicación de las técnicas de procreación humana asistida se harán mediante el consentimiento de la mujer y de su marido y serán administradas bajo la responsabilidad del médico. El consentimiento será dado en forma escrita, clara y explícita.

Artículo 20. *Regla cuarta.* Para que la pareja heterosexual exprese libremente e idóneamente su consentimiento, las técnicas de procreación humana asistida se aplicarán sólo después de garantizarles plenamente el derecho a ser informados y asesorados suficientemente sobre los distintos aspectos del procedimiento que se aplicará, sus beneficios, consecuencias, resultados y riesgos actuales y futuros.

La información contendrá necesariamente también las consideraciones de carácter genético, moral, jurídico, ético o económico que se relacionan con las técnicas de procreación humana asistida.

Artículo 21. *Regla quinta.* Las técnicas de procreación humana asistida, solo podrán practicarse en instituciones médicas constituidas como personas jurídicas con o sin ánimo de lucro, reconocidas por el Ministerio de Salud, previo concepto de la Comisión Nacional de Procreación Humana Asistida, que incluyan dentro de sus estatutos, como todo o parte de su objeto, la investigación, diagnóstico y tratamiento médico-científico de la esterilidad o infertilidad humana, que cuenten con el personal científico idóneo para desarrollar adecuadamente las técnicas de procreación humana asistida y para prestar la necesaria atención a las parejas heterosexuales usuarias y que dispongan de la adecuada infraestructura técnica, física y administrativa.

Artículo 22. *Regla sexta.* Las técnicas de procreación humana asistida solo deben utilizarse como medio terapéutico por expresa indicación médica previo concepto favorable del Comité Etico Científico de la Institución. Las diferencias de criterios entre el médico y este comité serán resueltas mediante concepto de la Comisión Nacional de Procreación Humana Asistida.

El Comité Etico Científico adoptará las decisiones terapéuticas y de asistencia indicadas en la presente ley, de conformidad con los criterios y orientaciones del Gobierno Nacional y de la Comisión Nacional de Procreación Humana Asistida.

Parágrafo 1°. El Gobierno Nacional, oído el concepto de la Comisión Nacional de Procreación Humana Asistida, reglamentará los requisitos técnico-científicos que deberán reunir las instituciones para ser autorizadas.

Parágrafo 2°. El Ministerio de Salud, previo concepto favorable de la Comisión Nacional de Procreación Humana Asistida, concederá la autorización para el funcionamiento de las instituciones que aplicarán las técnicas de procreación humana asistida por un término inicial de tres años, con renovaciones periódicas cada dos años. El Ministerio de Salud conserva la facultad de suspender o cancelar la autorización en los casos previstos en la presente ley.

Parágrafo 3°. Los establecimientos ya constituidos antes de la vigencia de la presente ley, deberán acreditar los mismos requisitos que se les exija a los que se funden con posterioridad.

Artículo 23. *Regla séptima.* Quien done gametos para efectos de la aplicación de técnicas de procreación humana asistida, perderá todos los derechos civiles, penales y de familia que pudiera accionar.

Artículo 24. *Regla octava.* Pueden ser aportantes, depositantes o receptoras, las personas plenamente capaces para consentir jurídicamente. Sus condiciones sicofísicas deberán cumplir los requisitos exigidos en un protocolo obligatorio de evaluación, determinado por el Ministerio de Salud, previas recomendaciones de la Comisión Nacional de Procreación Humana Asistida. En la elaboración del protocolo se hará énfasis en la prevención de enfermedades genéticas hereditarias o infecciosas transmisibles.

El Comité Científico, evaluará el cumplimiento de los requisitos establecidos en el protocolo. En caso de no ser satisfecho alguno de los requisitos, las personas aspirantes a aportantes o depositantes y las parejas solicitantes serán descartadas.

Artículo 25. *Regla novena.* En ningún caso será revelada la identidad de los donantes de gametos, de la mujer receptora y del marido.

Parágrafo 1°. Habrá lugar a la excepción del secreto, en caso de que el hijo desee conocer sus antecedentes genéticos y en el evento de establecer

la legitimidad del hijo mediante impugnación civil por parte de uno de los miembros de la pareja. En este caso, se autoriza al médico o al representante legal de la institución legalmente constituida, para que revele la existencia de la procreación humana asistida, la identidad de la mujer, de su marido, del donante y la existencia del consentimiento.

Parágrafo 2°. Las instituciones debidamente autorizadas para la práctica de las técnicas de procreación humana asistida, deberán mantener en un archivo secreto los expedientes numerados que contengan las informaciones relativas a la identidad y a las condiciones psicofísicas de los beneficiarios de las técnicas de procreación humana asistida. En cada expediente se conservarán los documentos relativos al consentimiento de quienes deban otorgarlo según los términos establecidos en la presente ley.

Parágrafo 3°. En caso de cese de funcionamiento de la institución autorizada para la práctica de técnicas de procreación humana asistida, las informaciones de que trata el presente artículo se remitirán al Ministerio de Salud.

Artículo 26. *Regla décima.* El aporte y el depósito de gametos en ningún caso podrán tener carácter lucrativo o comercial.

#### TITULO IV

##### DE LA DISPOSICION DE GAMETOS

Artículo 27. El aportante dispone de sus gametos para la utilización exclusiva en su pareja. La utilización en contra de esta finalidad por parte de la institución autorizada, será sancionada con la cancelación definitiva de la autorización, además de las sanciones a que hubiere lugar, previstas en esta ley.

La institución receptora, solo podrá utilizar los gametos en proyectos de investigación autorizados dentro de los límites establecidos en la presente ley, por la Comisión Nacional de Procreación Humana Asistida en los siguientes casos:

- a) Cuando el aportante expresamente autorice a las instituciones a disponer de ellos;
- b) Cuando dentro de los cinco años siguientes, los aportantes no se hayan sometido a las técnicas de procreación humana asistida;
- c) Cuando el aportante fallece antes de los cinco años contados a partir de la fecha del aporte de sus gametos y no dispuso de su utilización en las formas previstas por la presente ley;
- d) Cuando antes de los cinco años contados a partir de la fecha del aporte de los gametos, se produzca la nulidad del matrimonio, el divorcio o la separación legal.

#### TITULO V

##### DE LOS BENEFICIARIOS

Artículo 28. Únicamente podrán considerarse como beneficiarios de las técnicas de procreación humana asistida, las parejas heterosexuales mayores, cuya edad no conlleve riesgos para el proceso de gestación o la salud y formación integral del nuevo ser, plenamente capaces de consentir jurídicamente, en óptimas condiciones psicofísicas evaluadas conforme al protocolo de que trata la presente ley, que estén unidas por vínculo del matrimonio o por unión marital de hecho. En ambos casos, la aplicación de las técnicas de procreación humana asistida, no podrá iniciarse antes de haber transcurrido dos años de convivencia.

Parágrafo. La Comisión Nacional de Procreación Humana Asistida fijará la edad máxima para que las personas puedan beneficiarse de las técnicas de procreación humana asistida.

Artículo 29. La convivencia de la pareja se acreditará con el registro civil de matrimonio o conforme a lo dispuesto en la Ley 54 de 1990 para la unión marital de hecho, o de acuerdo a lo establecido en la normatividad vigente según el caso.

Parágrafo. En tratándose de la unión marital de hecho, el término para la aplicación de la Ley 54 de 1990, podrá transcurrir simultáneamente con el establecido en el artículo anterior.

#### TITULO VI

##### DEL CONSENTIMIENTO INFORMADO

Artículo 30. La aplicación de las técnicas de procreación humana asistida requiere del consentimiento informado, previo, libre y consciente de la pareja heterosexual, expresado por escrito.

Parágrafo. Con el fin de obtener el consentimiento informado, previo al inicio de la aplicación de las técnicas de procreación humana asistida, se deberá diligenciar un protocolo común para todas las instituciones autorizadas de Colombia, promulgado por el Ministerio de Salud, atendidas las recomendaciones de la Comisión Nacional de Procreación Humana Asistida, en el cual se incorporarán todas las circunstancias que definen la aplicación de aquellas.

Deberán consignarse en historias clínicas individuales, las cuales serán tratadas con la reserva y el secreto profesional debidos.

Antes de obtenerse la unión de los gametos, los beneficiarios de estas técnicas podrán solicitar la suspensión de estos procedimientos, petición que deberá atenderse.

#### TITULO VII

##### DE LA FILIACION

Artículo 31. No podrá por ningún medio establecerse la filiación entre el donante de gametos y la persona nacida como consecuencia de la práctica de técnicas de procreación humana asistida.

Artículo 32. La maternidad matrimonial o extramatrimonial del hijo nacido como consecuencia de la práctica de técnicas de procreación humana asistida, se determina por el hecho del parto, pero, podrá ser impugnada solamente cuando faltare el consentimiento de que trata la presente ley.

Artículo 33. La paternidad del hijo nacido mediante la práctica de las técnicas de procreación humana asistida realizadas en la mujer casada o compañera permanente, sólo podrá impugnarse por el marido mismo o compañero permanente, si prueba la ausencia del consentimiento de que trata la presente ley.

Artículo 34. Los hijos nacidos mediante las técnicas de procreación humana asistida establecidas en esta ley y practicadas con el consentimiento de los cónyuges o los compañeros permanentes, se tienen como hijo del esposo o compañero permanente.

Artículo 35. Los hijos habidos mediante las técnicas de procreación humana asistida son legítimos si la pareja está unida en matrimonio, en caso contrario serán extramatrimoniales.

#### TITULO VIII

##### DEL PARENTESCO, EXISTENCIA BIOLOGICA Y LEGAL Y LEGITIMIDAD DEL HIJO CONCEBIDO EN CASO DE ASISTENCIA CIENTIFICA

Artículo 36. El artículo 36 del Código Civil quedará así:

*Artículo 36. El parentesco de consanguinidad es legítimo o extramatrimonial.* Cuando se trate de inseminación artificial o de fertilización *in vitro* y transferencia de embriones, para la determinación del parentesco se procederá de la siguiente manera:

Cuando una pareja utilice para la procreación los métodos científicos de la inseminación artificial o fertilización *in vitro* y transferencia de embriones, si es con gameto del marido y de la mujer y si están unidos en matrimonio, el hijo será legítimo y si es por unión marital de hecho, el hijo será extramatrimonial.

Parágrafo. Cuando la inseminación artificial o fertilización *in vitro* y transferencia de embriones se realice con gameto del marido y gameto femenino de un tercero o con gameto masculino de un tercero y gameto de la mujer que conforma una pareja, el parentesco de consanguinidad se predica únicamente del aportante del gameto que conforma dicha pareja. No obstante, si están unidos en matrimonio el hijo será legítimo, en caso contrario el hijo será extramatrimonial.

Artículo 37. El artículo 50 del Código Civil quedará así:

*Artículo 50.* Parentesco civil es el que resulta de la adopción, mediante la cual la ley estima que el adoptante, su mujer y el adoptivo se encuentran entre sí, respectivamente, en las relaciones de padre, de madre, de hijo. Este parentesco no pasa de las respectivas personas.

Habrá también parentesco civil en el caso del hijo concebido por la mujer que conforma una pareja con su marido, mediante inseminación artificial o fertilización *in vitro* y transferencia de embriones heteróloga, cuando tanto los gametos masculinos y femeninos corresponden a terceros, siempre que en uno u otro supuesto haya mediado consentimiento expreso de la pareja.

Estimase que entre la pareja y el concebido existen relaciones entre sí, de padre, madre y de hijo. Si la pareja está unida en matrimonio el hijo será legítimo, en caso contrario será extramatrimonial.

Artículo 38. El artículo 90 del Código Civil quedará así:

*Artículo 90. La existencia biológica del ser humano comienza desde el momento de la fecundación. La existencia legal de toda persona se inicia al nacer, esto es al separarse completamente de su madre. La criatura que muere en el vientre materno o que perece antes de estar completamente separada de su madre o que no haya sobrevivido a la separación un momento siquiera, deberá legalizarse su muerte ante autoridad competente y surtirá los efectos jurídicos de este código.*

Artículo 39. El artículo 213 del Código Civil quedará así:

*Artículo 213. El hijo concebido naturalmente o con asistencia científica homóloga o heteróloga durante el matrimonio de sus padres será legítimo para todos los efectos legales.*

#### TITULO IX

##### DE LA MATERNIDAD DE LA MUJER SOLTERA ANTE LOS METODOS CIENTIFICOS DE PROCREACION HUMANA ASISTIDA

Artículo 40. La mujer soltera y con patología ginecológica irreversible y en edad reproductiva, podrá acudir a las instituciones autorizadas para la práctica de procreación humana asistida con el propósito de concebir un hijo. Cuando hubiese lugar a ello la interesada se someterá a las normas que regulan esta materia y su hijo será extramatrimonial quien llevará únicamente sus apellidos.

#### TITULO X

##### DE LA PROCREACION POSTUMA

Artículo 41. Con la finalidad de garantizar el derecho de los niños a tener una familia, queda prohibida la aplicación de las técnicas de procreación humana asistida a las mujeres cuyo esposo o compañero permanente falleciere antes de la aplicación de ellas y aunque ya se hubiere cumplido el paso correspondiente al depósito o aporte de los gametos del esposo o compañero permanente.

Parágrafo 1°. Exceptuáse lo preceptuado en el presente artículo, en el evento de que le sobreviniere la muerte al marido o compañero permanente y ya se hubiere realizado la fecundación respectiva, el embrión deberá implantarse a la viuda o compañera superviviente.

El hijo así concebido generará los mismos efectos legales que se derivan de la filiación matrimonial o extramatrimonial y tendrá todos los derechos que la ley civil vigente consagra.

Parágrafo 2°. Respecto del hijo póstumo nacido mediante las técnicas de procreación humana asistida no se aplicará la presunción de derecho sobre la fecha probable de la concepción que consagra el artículo 92 del Código Civil.

Parágrafo 3°. En caso de que falleciere la esposa o compañera permanente y ya se hubiere realizado la fecundación, se aplicarán respecto del embrión las disposiciones que contempla la presente ley sobre adopción de embriones.

Artículo 42. La mujer que se someta a las prácticas de procreación humana asistida contraviniendo lo dispuesto en el artículo anterior de la presente ley, será privada del usufructo y administración de los bienes del hijo mediante sentencia que proferirá el juez competente con conocimiento de causa, además de las sanciones a que hubiere lugar previstas en esta ley para las personas y las instituciones en donde se realice este procedimiento.

#### TITULO XI

##### DE LA ADOPCIÓN DE EMBRIONES

Artículo 43. La institución legalmente constituida para aplicar las prácticas de procreación humana asistida, estará autorizada para dar en adopción a los embriones fecundados a las parejas determinadas en la presente Ley, con patologías de infecundidad e infertilidad para concebir un hijo por los métodos naturales de procreación, en los siguientes casos:

a) Cuando el embrión se encuentre disponible en la institución autorizada por la ley, en el evento de que aconteciere lo preceptuado en el parágrafo tercero del artículo 41 de la presente ley;

b) Cuando una vez realizada la fecundación, no obstante de encontrarse el embrión apto para ser implantado, un miembro de la pareja o ambos se abstienen de continuar con la práctica médica científica y proceden a revocar el consentimiento. En este caso la institución respectiva procederá a dar el embrión en adopción, previo el lleno de los requisitos médico-científicos que establecerá la Comisión Nacional de Procreación Humana Asistida.

Parágrafo. En el evento en que se presenten las situaciones contempladas en este artículo, tanto la institución como la Comisión Nacional de Procreación Humana Asistida observarán lo dispuesto en la normatividad legal vigente en materia de adopción.

#### TITULO XII

##### DE LA COMISION NACIONAL DE PROCREACION HUMANA ASISTIDA

Artículo 44. Créase la Comisión Nacional de Procreación Humana Asistida, como organismo de carácter privado y cuerpo consultivo del Gobierno Nacional, que estará integrado por:

- a) El Presidente del Tribunal Nacional de Ética Médica o su Delegado;
  - b) El Presidente de la Federación Colombiana de Genética o quien haga sus veces o su Delegado;
  - c) El Presidente de la Federación Colombiana de Sociedades de Ginecología y Obstetricia o su Delegado;
  - d) El Presidente de la Sociedad Colombiana de Infertilidad y Esterilidad o su Delegado;
  - e) Un Representante de las instituciones autorizadas para llevar a cabo las técnicas de procreación humana asistida;
  - f) Dos Representantes de las Facultades de Medicina, uno de ellos elegido por la Asamblea de Ascofame y el otro elegido por la Asamblea de Delegado de las Universidades Públicas;
  - g) Un Representante del Consejo Superior de Instituciones Médicas.
- Artículo 45. Serán funciones de la Comisión Nacional de Procreación Humana Asistida las siguientes:

- a) Proponer al Gobierno Nacional la reglamentación de las normas científicas, técnicas, éticas y jurídicas que deban cumplir las instituciones que soliciten la autorización para la práctica de la procreación humana asistida;
- b) Determinar la aplicación de las pautas científicas generales que garanticen que las técnicas de procreación humana asistida se desarrollen dentro de los principios y postulados de la presente ley;
- c) Velar por la protección y conservación de embriones;
- d) Determinar los requisitos para la aplicación de las técnicas de procreación humana asistida;
- e) Promover la actualización, capacitación e investigación en el campo de la genética a los profesionales que practiquen las técnicas científicas de procreación humana asistida;
- f) Velar para que las técnicas de procreación humana asistida se apliquen dentro de los postulados de la ética profesional;
- g) Expedir su propio reglamento;
- h) Las demás que le señale la ley o el reglamento.

#### TITULO XIII

##### DE LAS PROHIBICIONES

Artículo 46. Se prohíbe la manipulación genética de embriones en laboratorio con fines diferentes a la procreación humana asistida.

Se prohíbe igualmente:

- a) Obtener embriones preimplantatorios humanos por lavado uterino para cualquier fin;
- b) Mantener *in vitro* a los óvulos fecundados y vivos, más allá del día catorce siguiente al que fueron fecundados, descontando de ese tiempo el que pudieran haber estado crioconservados, por lo menos hasta cuando la ciencia pueda asegurar razonablemente que un plazo mayor no perjudica al embrión;
- c) Comerciar con embriones preimplantatorios o con sus células, así como su importación y exportación;

- d) Utilizar embriones preimplantatorios con fines cosméticos y semejantes;
- e) Transferir al útero gametos o embriones preimplantatorios sin las exigibles garantías biológicas o de viabilidad;
- f) La discriminación de las personas en función de su patrimonio genético;
- g) La selección o elección del sexo;
- h) La maternidad por encargo, alquiler o subrogación de vientres;
- i) La clonación;
- j) La transferencia de gametos o embriones preimplantatorios humanos o gestación de un embrión humano en el útero de un animal o a la inversa;
- k) La fusión de embriones preimplantatorios entre sí o cualquier otro procedimiento dirigido a producir quimeras;
- l) La transferencia al útero en un mismo tiempo de embriones preimplantatorios originados con óvulos de distintas mujeres;
- m) La utilización de la ingeniería genética y otros procedimientos, con fines militares o de otra índole para producir armas biológicas o exterminadoras de la especie humana, del tipo que fuere;
- n) La gestación de embriones humanos en un útero artificial;
- o) La partenogénesis;
- p) Los ciborgs;
- q) Las investigaciones o experimentaciones que no se ajusten a los términos de la presente ley o de las normas que la desarrollen.

Artículo 47 Se prohíbe al médico responsable de las instituciones que consagra la presente ley y a los integrantes del equipo multidisciplinario que en ella preste servicios, participen como aportantes, depositantes o donantes de los programas de procreación humana asistida.

Parágrafo. Quien infrinja las prohibiciones contempladas en la presente ley, recibirá las sanciones éticas y penales de nuestra disposición legal vigente.

## TITULO XV DISPOSICIONES FINALES

Artículo 48. El Gobierno Nacional podrá crear y reglamentar Bancos de Gametos con el objeto de aplicar y controlar las técnicas de procreación humana asistida, ordenando la realización de los estudios pertinentes, las medidas administrativas que hayan de tomarse y la consecución de la financiación a fin de obtener los recursos para estos propósitos.

Parágrafo. El Gobierno Nacional reglamentará los Bancos de Gametos existentes con el propósito de que se ciñan al ordenamiento jurídico.

Artículo 49. La presente ley rige a partir del día siguiente a su publicación en el *Diario Oficial* y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

*Alonso Acosta Osio,*  
Representante a la Cámara  
Departamento del Atlántico.

### EXPOSICION DE MOTIVOS

Honorables Congresistas:

Desde el nacimiento de Luisa Brown, el primer bebé probeta del mundo en el año de 1978 en Inglaterra, cuyo padre científico fue Robert G. Edwards y de Carolina Méndez, primera bebé probeta latinoamericana, quien nació en Colombia en el año de 1985, bajo la dirección científica del doctor Elkin Lucena Quevedo, se abrieron nuevas perspectivas en el campo de la infecundidad e infertilidad humana y de la aplicación de las técnicas científicas de procreación humana asistida.

Las posibilidades de las técnicas biológicas se han puesto pronto de manifiesto en la capacidad de fecundar un óvulo fuera de su medio natural que es el útero materno. Los resultados fueron prometedores, lo que ha hecho que cada vez aumentara la ambición de los objetivos.

En Colombia no existe Ley de la República que consagre los avances médicos científicos referentes a la aplicación de los métodos de procreación humana asistida, a pesar de los avances de la biología, la medicina y la genética. Por tanto, se debe legislar con el propósito de que los procedimientos científicos queden enmarcados en el ordenamiento

jurídico, pero hasta ahora no ha existido voluntad parlamentaria ni gubernamental para que se regulen estos casos que son de vital importancia para determinar el rumbo que ha de tomar el hombre ante el tecnicismo.

Es urgente para el ordenamiento jurídico y la sociedad misma con su dimensión y alcance multidisciplinario y de los diferentes criterios, científicos, jurídicos, sociales, culturales, morales, éticos y religiosos, que el Parlamento colombiano se pronuncie y legisle teniendo en cuenta los postulados de la protección constitucional a los grupos familiares y el grado de aceptación social que estos tópicos tienen en nuestro país.

Lo que pretendo con esta iniciativa, es que logremos tener una ley con protección de nuestro genoma humano, incorporar a nuestra legislación civil la aplicación de las técnicas de procreación humana asistida, impedir, las manipulaciones y el saqueo de nuestros recursos genéticos y de patentes de nuestra diversidad genética.

Es evidente que hay que legislar de inmediato, ya que la ciencia no se detiene y es deber del legislador ajustar ese alcance científico en nuestra normatividad, ya que nos encontramos en el tercer milenio y tenemos la obligación de guiar el camino que ha de transitar las futuras generaciones, partiendo del principio de la existencia de la vida y la protección que como tal esta merece.

### Alcance y contenido del proyecto de ley

En virtud del interés científico que despierta en el derecho moderno el estudio de la genética como ciencia de la medicina y auxiliar del derecho, el legislador de 1991, incluyó dentro del capítulo de los derechos sociales, económicos y culturales, el artículo 42, donde se expresa que la familia es el núcleo fundamental de la sociedad y se constituye por vínculos naturales o jurídicos, estableciendo que los hijos habidos en matrimonio o fuera de él, adoptados o procreados naturalmente o con asistencia científica, tienen iguales derechos y deberes.

El objetivo del presente proyecto de ley es el de desarrollar esa norma constitucional, señalando las directrices para que las técnicas médico científicas de procreación humana asistida tengan su fundamento en la ley.

En tal virtud, lo que se pretende con esta iniciativa es de legislar estableciendo los parámetros que los métodos científicos de procreación humana asistida deben, tener y por tanto estar incorporados en el ordenamiento jurídico para que se pueda establecer los lineamientos que deben tener en cuenta los científicos y las parejas heterosexuales, lo mismo que la mujer soltera que se encuentra en incapacidad comprobada de concebir por los métodos naturales y así determinar la conceptualización jurídica que modificaría el contexto actual de lo que se contempla en nuestra legislación civil como lo es la consanguinidad, parentesco, existencia biológica, existencia legal, legitimidad y todas las connotaciones jurídicas que hay que reformar para ajustar estos avances en nuestras disposiciones jurídicas, lo mismo que el señalamiento de los límites que estos adelantos médico-científicos puedan tener, para proteger a la familia que se conforma esencialmente dentro de una relación de pareja, así como lo establece la ley, de la misma manera las prohibiciones, con ocasión de la aplicación de esas técnicas.

### Importancia de la modificación a la legislación civil

Es menester señalar que hay que precisar la determinación del parentesco que plasma nuestro Código Civil en su artículo 36, cuando se concibe un hijo a través de la práctica de procreación artificial asistida y es homóloga, porque tanto los gametos femenino y masculino corresponden a la pareja que está unida en matrimonio o en unión marital de hecho. Ahí existe palmariamente el parentesco de consanguinidad, ya sea legítimo o extramatrimonial según el caso.

El parágrafo permite aclarar que cuando se concibe un hijo con la aplicación de las técnicas de procreación humana asistida se pueden presentar dos situaciones; bien que el gameto masculino sea del marido y el gameto femenino sea de un tercero o que el gameto femenino sea de la mujer que conforma la pareja con ese marido y el gameto masculino sea de un tercero. En este caso el parentesco se predica únicamente del miembro de la pareja que aportó el gameto. No obstante si están unidos en matrimonio el hijo será legítimo, en caso contrario el hijo será matrimonial.

De esa manera queda claro lo concerniente al parentesco de consanguinidad. Lo importante es que se logra llevar un hijo a la pareja y conformar una familia, aunque sea únicamente consanguíneo de uno de los miembros de la pareja, que al prestar su consentimiento informado como lo consagra el presente proyecto de ley, tendrían un hijo que tendrá por padres a la pareja unida en matrimonio o en unión marital de hecho.

Cabe resaltar que si el hijo nace como consecuencia de la aplicación de la técnica de procreación humana asistida heteróloga, aquí ya no existe parentesco de consanguinidad sino civil, asimilándolo al caso de la adopción, existiendo igualmente relaciones de padre, madre, e hijo, siempre que previamente mediere el consentimiento.

En cuanto a la modificación del artículo 90 del Código Civil, se observa la diferenciación entre existencia biológica del ser humano que comienza desde la fecundación y la existencia legal que se inicia al nacer. Si la criatura muere en el vientre materno o antes de que se desligue del cuerpo de su madre se legalizará su muerte ante autoridad competente y surtirá todos los efectos jurídicos en materia civil.

Con este artículo se le da una categoría jurídica al embrión humano. Es decir, que desde el momento en que el óvulo es fecundado se inaugura una nueva vida que no es la del padre ni la de la madre, sino la de un nuevo ser humano que se desarrolla por sí mismo. Jamás llegará a ser humano sino lo ha sido desde entonces.

En efecto, el embrión es un ser humano en gestación, único e irreplicable, con todas las características individuales, físicas y espirituales, bien determinadas: sexo, estatura, color de la piel, cabello, formas y color de los ojos, hasta las huellas digitales se les pueden tomar a las doce semanas de concebido y estas serán las mismas para toda la vida.

No se trata de una fantasía: el embrión humano, realmente es como una memoria programada en la cual todos los datos están presentes. Por lo tanto, no hay que hablar de un embrión hombre, sino de un hombre en forma de embrión.

Haciendo referencia a la modificación del artículo 213 del Código Civil, podemos expresar que permite hacer extensiva la legitimidad a los hijos procreados con asistencia científica cualesquiera sea la modalidad, homóloga o heteróloga.

#### Consideraciones finales

Hay que exaltar la labor científica que se viene desarrollando en Colombia con relación a las técnicas de procreación humana asistida, con impacto a nivel mundial como gestores y pioneros en este campo de la biomedicina. Recientemente el doctor Elkin Lucena Quevedo dentro del Centro Colombiano de Fertilidad y Esterilidad Cecolfes, junto con su equipo científico, dio a conocer a los medios de comunicación a T. T. O. M. I., como procedimiento de procreación humana asistida denominada Transferencia Tubárica de Oocitos Microinyectados.

Esta técnica se practica después de inducir una hiperestimulación ovarica controlada, recuperación de oocitos bajo visión ecografía,

microinyección de espermatozoide al citoplasma del oocito OMI y la transferencia tubárica de los oocitos microinyectados en una trompa de falopio TTOMI, dentro del mismo procedimiento, guiados por laparoscopia, lo cual busca un proceso de fertilización, desarrollo y transporte natural de los embriones hasta el útero donde finalmente se lleva a cabo la implantación.

Con esta técnica se tiene la garantía que el espermatozoide está dentro del citoplasma ovular y el hecho de utilizar los medios naturales en donde normalmente ocurre la fertilización como lo es la trompa del falopio, parece indicar que los resultados son muy prometedores. Hasta el momento la tasa de embarazo de TTOMI está alrededor del 55 al 60% utilizando la trompa del falopio como incubadora natural.

Laura Valentina Carvajalino Prado, se convirtió en la primera bebé que nace el 11 de julio de 2003 gracias a la técnica TTOMI, creada por el científico Elkin Lucena Quevedo.

Finalmente, le reitero a los honorables Congresistas la urgencia de legislar en esta materia, citando a sesiones de la Comisión que estudiará este proyecto a todos los estamentos de la sociedad que se relacionen con estos temas, para que se pronuncien y enriquezcan el proyecto, ya que estos conocimientos médico científicos en cuanto se refiere a la procreación humana asistida, han permitido la obtención de hijos sanos y posibilita en alguna medida el deseo de las parejas infértiles que se niegan a la adopción aprovechando la contribución que la ciencia les está brindado a través de las técnicas de procreación humana asistida conservando la dignidad humana.

La ciencia ha proporcionado al hombre innumerables beneficios, ha disipado engaños y ha permitido que la inteligencia del hombre contemple con mayor asombro el vasto universo que todavía queda por descubrir.

El uso irresponsable de estos conocimientos científicos, aplicados a la procreación del hombre, conlleva graves peligros que atentan contra el hombre mismo; la manipulación técnica de embriones humanos, es éticamente ilícita, mientras no pretenda conservar su vida, busque la curación de patologías y los contemple en todo momento como seres humanos plenos de potencialidades biológicas y personales.

De los honorables Representantes:

*Alonso Acosta Osio,*  
Representante a la Cámara,  
Departamento del Atlántico.

CAMARA DE REPRESENTANTES  
SECRETARIA GENERAL

El día 22 de julio del año 2003 ha sido presentado en este Despacho, el Proyecto de ley número 29 de 2003 Cámara, con su correspondiente exposición de motivos, por el honorable Representante *Alonso Acosta Osio*.

El Secretario General,

*Angelino Lizcano Rivera.*

## PONENCIAS

### PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 080 DE 2002 SENADO, 231 DE 2003 CAMARA

*por la cual se modifica la Ley 76 de 1993 y se dictan otras disposiciones.*

Cumpliendo con el encargo del señor Presidente de la Comisión Segunda Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes, nos permitimos rendir ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 080 de 2002 Senado, 231 de 2003 Cámara, *por la cual se modifica la Ley 76 de 1993 y se dictan otras disposiciones.*

#### 1. Antecedentes del proyecto

La doctora María Victoria Díaz de Suárez presentó al Ministerio de Relaciones Exteriores un trabajo como requisito para el ascenso a la categoría de Embajadora en la carrera diplomática y consular de la República de Colombia. El estudio se conoce como "Asesorías Jurídicas

a los Connacionales en el Exterior"<sup>1</sup>. En él se define un conjunto de parámetros para que los consulados puedan manejar un esbozo ideal de los asesores tanto jurídicos como sociales, en la búsqueda de los profesionales, en cuyas manos se pondría el futuro de numerosos compatriotas; contiene, igualmente, una somera definición del perfil de los asesores y los escenarios en que deben moverse.

En igual forma, describe las relaciones de los asesores con las oficinas consulares, y demuestra que sería de gran ayuda que la mayor cantidad de consulados de Colombia pudieran contar con la Asesoría Jurídica o Social, porque son opciones que amplían las acciones de protección y de orientación para la generalidad de los miembros de la comunidad. Este

<sup>1</sup> DIAZ DE SUAREZ, María Victoria. Asesorías Jurídicas a los Connacionales en el Exterior. Ministerio de Relaciones Exteriores. Academia Diplomática de San Carlos. Bogotá, agosto de 2000.

trabajo resalta que, ante la comunidad, debe propiciarse una clara información sobre el papel de los asesores, ya que su compromiso es el de apoyar al consulado para actuar con mayor capacidad de reacción y efectividad ante la problemática de los connacionales en distintos ámbitos no sólo legales sino también sociales y culturales.

La ponencia que sometemos a estudio, precisamente recoge los planteamientos del trabajo de la doctora Díaz de Suárez, y los adapta las circunstancias legales que harán que el objetivo de atender a nuestros compatriotas en el exterior se haga realidad. En efecto, se busca que el Estado no deje en el abandono a los colombianos que por distintas razones, entre las que se destacan el desempleo y la violencia, han tenido que salir de nuestro territorio.

## 2. Justificación

2.1 Sólo en 1996, más del 10% de los colombianos residía en el exterior<sup>2</sup>, y hoy es claro que ese porcentaje se ha incrementado en los últimos años de modo que se ha dado lugar a un sensible éxodo hacia varios países donde nuestra gente se adapta más fácilmente, aunque el futuro les depare una vida simple, la mayoría de las veces, escuálida, y sin embargo, mitificada por falsos orgullos y apariencias<sup>3</sup>.

Existen, además, más de trece mil (13.000) connacionales detenidos y sentenciados en cárceles del mundo, número que, lamentablemente, cada día va en aumento; es palpable, por ende, la necesidad manifiesta y urgente de fortalecer la asistencia jurídica penal especializada a los mismos en el exterior. Las necesidades desbordan también el campo meramente legal de tal suerte que además de la asesoría legal, es necesaria la de orden social. La Asistencia Social como elemento novedoso en la tarea de orientación a la comunidad, busca poner a disposición en el ámbito consular, para los miembros de la colonia, un servicio de consultoría sobre los trámites y posibilidades que podrían usufructuar los connacionales para regularizar la situación personal y familiar, a la vez, para mejorar en la comprensión y entendimiento de los elementos que conforman la sociedad en su nuevo lugar de asentamiento<sup>4</sup>.

No puede perderse de vista que los colombianos en el exterior, a través de los envíos y remesas a Colombia, son parte importante de nuestro desarrollo económico y del sostenimiento de varios residentes en nuestro territorio que carecen de recursos o empleo para sostenerse directamente. Debemos, entonces, corresponder al indiscutible apoyo que los connacionales en el exterior le brindan a nuestra economía y a nuestras gentes.

2.2 Es una realidad que muchos Cónsules poseen una formación profesional en otras disciplinas diferentes al derecho, o si la tienen, no dominan el derecho penal, laboral o migratorio del Estado receptor. Por esto es necesario especializar preferentemente la asistencia jurídica y social, y centrar la claridad del articulado del proyecto en esta función específica que hoy exige el comportamiento de los colombianos en el exterior.

2.3 Frente al aumento sustancial de problemática migratoria y laboral, determinamos, en el texto del articulado del proyecto de ley, la creación de un Comité para la Asistencia a Connacionales en el Exterior, con el objeto de guiar la transparente vinculación de asesores jurídicos y sociales en los consulados. La integración del Comité por funcionarios de alto nivel del Ministerio de Relaciones Exteriores garantiza que las decisiones de fondo no sean el resultado de apreciaciones personalistas, sino la respuesta de consideraciones sólidas y soportadas que, en todo caso, no pierdan la oportunidad en su ejecución.

En este sentido, este proyecto de ley busca una real efectiva presencia del Estado colombiano para que nuestros connacionales sientan que no están desprotegidos ni a merced de las arbitrariedades o abusos a los que se han visto sometidos, en muchas oportunidades, por autoridades y empresarios de otros países.

2.4 Establecido así el soporte estadístico y de realidad social migratoria, los suscritos ponentes queremos poner de relieve que es preciso asumir una modificación al contenido de la Ley 76 de 1993, mediante la cual el Congreso de la República estableció medidas de protección a los colombianos en el exterior a través del servicio consular de nuestra República. En esa ley se condicionó la prestación de la asistencia jurídica a los colombianos en exterior, por parte de las oficinas consulares, a la

existencia estimada de más de diez mil connacionales residentes en la respectiva jurisdicción consular, cifra imposible de obtener en la mayoría de los territorios consulares, excepto en algunos tales como los de La Florida, Miami, Nueva York, San Antonio del Táchira, Caracas y Madrid. Aunque esta cifra propendía por una aplicación transparente de la norma, se convirtió, sin pretenderlo, en obstáculo para su operatividad.

No desconocen los suscritos ponentes que en virtud de la Sentencia C-016 de 1996, de la Corte Constitucional, con ponencia del magistrado Fabio Morón Díaz, se morigeró la interpretación literal de la referida limitante numérica de la Ley 76. Para la Corte, la correcta hermenéutica de la norma consiste en que la asesoría jurídica a colombianos en el exterior, sin importar la cantidad de la colonia, siempre sería posible sólo que en aquellos lugares donde la misma fuera inferior a 10 mil compatriotas, sería el cónsul, sin requerir la colaboración de otras personas, quien la ejercería directamente. Por tanto, según esa jurisprudencia, cuando los residentes en el territorio consular sean superiores a 10 mil, los agentes consulares colombianos pueden cumplir su labor de asistencia, no personalmente, sino a través de asesores especializados.

Aunque la intención de la Corte es noble y se inscribe en la tendencia de este tribunal de respetar el ámbito de configuración del legislador y la búsqueda de interpretaciones que consulten el espíritu de la Carta, antes que el de vías que conduzcan a la contraposición de la hermenéutica legal con esta, lo cierto es que existen resultados, ante todo prácticos, que se han convertido en infranqueables barreras para el cumplimiento del cometido de asistencia jurídica a cargo de nuestros agentes consulares en virtud de la susodicha limitante de 10 mil connacionales.

En primer lugar, como bien lo señala el estudio de la doctora Díaz de Suárez, el referido límite es poco práctico. En una ocasión –para citar un ejemplo–, un Juez sentenció a 30 años de prisión a un connacional por ‘hollar’ el territorio patrio (el del Juez), en un lugar fronterizo, en el cual, ni siquiera los expertos podían fijar de manera visual y con precisión absoluta dónde se hallaba la frontera. Un solo caso, una sola persona, en algunas oportunidades, puede motivar que el Gobierno Nacional adicione un experto a las plantillas de Asesores para que el Cónsul pueda orientar adecuadamente a un compatriota que se ve inmerso en tan lamentable situación<sup>5</sup>.

Por su parte la Cancillería considera que *la Ley 76 no es clara sobre el particular, lo cual es entendible, ya que ni las propias autoridades locales de los países receptores saben el número preciso de extranjeros irregulares que ingresan a sus territorios. Adicionalmente, el connacional irregular cree equivocadamente que el consulado lo va a denunciar ante las autoridades migratorias del país en donde se halla, lo cual no permite tener un número exacto de las colonias colombianas en cada jurisdicción consular, ya que no se registran por ese temor infundado. En consecuencia es imposible establecer una población estimada*<sup>6</sup>.

Por lo tanto, es imprescindible eliminar esta condición, si queremos que la Ley 76 de 1993 sea, más que constitucional, operante, y que, en consecuencia, nuestros connacionales puedan ser asistidos en sus necesidades jurídicas en materia penal, laboral, migratoria, entre otras, y en áreas sociales por las Oficinas Consulares colombianas.

## 3. Objetivos del proyecto

El presente proyecto tiene fundamentalmente tres objetivos:

3.1 Otorgarle al Cónsul mecanismos de protección de los Derechos Fundamentales de los colombianos en el exterior, con la eliminación del tope limitante de que en la jurisdicción consular respectiva, la comunidad colombiana residente estimada sea superior a diez mil personas, lo que permitirá ampliar la cobertura de asistencia a un número mayor de connacionales en todo el mundo.

3.2 Ampliar la protección de los Derechos Fundamentales a los colombianos en el exterior, preferentemente con la Asistencia Jurídica en materia penal, laboral, migratoria, entre otras, y con la Asistencia Social, según sea la necesidad.

<sup>2</sup> Ibid. Página 89.

<sup>3</sup> Ibid. Página 33.

<sup>4</sup> Ibid. Página 114.

<sup>5</sup> Ibid. Página 148.

3.3 Cambiar la naturaleza de la vinculación del experto y/o profesional que preste la asistencia jurídica y/o social con los consulados, de tal forma que no sean funcionarios vinculados a la planta de personal de la Cancillería, sino asesores externos, conocedores de las normas y legislaciones internas del país correspondiente, a quienes se les exigirán calidades e idoneidad.

La ampliación del servicio de asesoría jurídica y social es urgentemente necesaria debido al éxodo de los colombianos, el cual en los últimos cinco años ha tomado características de diáspora, de tal suerte que se han aumentado y diversificado los problemas de nuestros connacionales en el exterior. Al respecto la Cancillería sostiene que buena parte de la razón para que los colombianos emigren “es la oferta laboral sin sustento legal”, lo cual se constituye en “trata de personas” y “tráfico migratorio”. Basándose en esto, señala que “la labor realizada por los profesionales contratados para asistirlos en esta área permiten brindarle una mayor cobertura de protección a quienes han sido traficados y colaborar en su seguridad y retorno al territorio nacional en condiciones dignas”.

#### 4. Marco jurídico

La presentación y trámite de este proyecto de ley está enmarcado en la legalidad de los artículos 150 numeral 1; 44, 29 constitucionales en concordancia con los artículos 17, 13 inciso 3° y 98 de la Constitución Política, al igual que respeta el contenido del artículo 140 de la Ley 5ª de 1992.

De otro lado, se consulta el contenido vinculante de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares, suscrita el 24 de abril de 1963, y ratificada por Colombia mediante Ley 17 de 1971, cuyo artículo 5° establece, dentro de las funciones consulares, la de “proteger en el Estado receptor los intereses del Estado que envía y de sus nacionales, sean personas naturales o jurídicas, dentro de los límites permitidos por el derecho internacional”.

Se tiene en cuenta, también, que de acuerdo a la jurisprudencia constitucional<sup>6</sup>, es preciso diferenciar entre la **Asistencia Consular**, a la que se refiere este proyecto de ley, y la Protección Diplomática. La Asistencia Consular es la que corresponde a los cónsules y agentes consulares en cada Estado, y consiste en asistir y orientar a los nacionales de su Estado en la defensa de sus intereses o defenderlos cuando aquellos no puedan hacerlo personal y oportunamente; la Asistencia Consular es, por tanto, un derecho de los connacionales. Por su parte, la Protección Diplomática es la acción política y jurídica de un Estado ante otro u otros para reclamar formalmente y, ante el concierto de las naciones, el deber de respetar a sus nacionales, o, excepcionalmente a otras personas amparadas bajo esta forma básica de protección; es, consecuentemente, un derecho del Estado<sup>7</sup>.

#### 5. Modificaciones que se proponen

La ponencia que nos viene de Senado omitió modificar expresamente el artículo 1° de la Ley 76 que establece el límite de 10 mil connacionales, razón por la cual se hará la respectiva corrección. Aunque la modificación tácita de que habla el artículo 3° de la Ley 153 de 1887, es entendida en estos casos, es preciso, en este evento, hacerla expresa para evitar indeseadas interpretaciones.

De otra parte, los demás artículos de la Ley 76, en el proyecto que viene de la cámara alta, tampoco fueron modificados expresamente por lo que se exige que tal disposición se haga palmariamente en el nuevo texto con el fin de no dar lugar a equívoco alguno.

Por las anteriores consideraciones, los suscritos ponentes proponemos:

Dese primer debate en la Comisión Segunda de la Cámara de Representantes al Proyecto de ley número 080 de 2002 de Senado y 231 de 2003 Cámara, por la cual se modifica la Ley 76 de 1993 y se dictan otras disposiciones, con el siguiente

#### PLIEGO DE MODIFICACIONES

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1. Créase el “Comité para la Asistencia a Connacionales en el Exterior” cuyo objeto será evaluar, analizar la situación y necesidades de los connacionales en el exterior y definir las políticas de asistencia con el fin de adoptar las decisiones correspondientes a la designación y

cuantía de las partidas que se deben otorgar a cada Oficina Consular o en las Misiones donde hay un servidor público encargado de las funciones consulares, para el logro de una efectiva e idónea asistencia y protección a los colombianos en el exterior. Las decisiones cobijarán de manera preferente la asistencia jurídica en derecho penal, criminalista, laboral, migratorio, entre otras materias, y asistencia social por parte de especialistas del derecho, y especialistas en materia social para que en calidad de Asesores Externos asistan a los connacionales que lo requieran así como aquellos que sean privados de la libertad por infracciones de las leyes internas de cada país o sean sentenciados, para que apoyen técnicamente las funciones consulares determinadas en la Convención de Viena de 1963 sobre Relaciones Consulares, ratificada por Colombia mediante Ley 17 de 1971.

Artículo 2°. El “Comité para la Asistencia de Connacionales en el Exterior” del Ministerio de Relaciones Exteriores, estará conformado por los siguientes Servidores Públicos:

– El Secretario General del Ministerio de Relaciones Exteriores, o su delegado.

– El Director General de Asuntos Consulares y Comunidades Colombianas en el Exterior del Ministerio de Relaciones Exteriores, o su delegado, quien presidirá el Comité.

– El Director General de Asuntos Administrativos y Financieros del Ministerio de Relaciones Exteriores, o su delegado.

– El Coordinador de Asistencia a Connacionales del Ministerio de Relaciones, quien actuará como Secretario del Comité.

– El Jefe de Control Interno del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Parágrafo 1°. El Comité se reunirá por lo menos tres veces al año, en los meses de febrero, junio y diciembre, o cuando sea citado por el Director de Asuntos Consulares y Comunidades Colombianas en el Exterior.

Parágrafo 2°. Excepto el Jefe de Control Interno, quien tendrá derecho a voz, todos los demás miembros del Comité tendrán derecho al voto. Las decisiones serán aprobadas por la mayoría absoluta y habrá quórum deliberatorio y decisorio con la asistencia de la mitad más uno de sus miembros.

Artículo 3°. El artículo 1° de la Ley 76 de 1993 quedará así:

“Las Oficinas Consulares de la República de Colombia podrán contratar, previo concepto y autorización del “Comité para la Asistencia a Connacionales en el Exterior” del Ministerio de Relaciones Exteriores que por esta ley se crea, Asesorías Externas de profesionales del derecho penal, criminalista, laboral, migratorio interno, entre otros, del correspondiente país para la Orientación y Asistencia Jurídica, y/o de expertos profesionales en Asistencia Social, para que les orienten en la atención jurídica y/o social que les deben prestar a los compatriotas que existan en sus respectivas jurisdicciones, previa solicitud enviada por las Oficinas Consulares a dicho Comité.

Para tales efectos el “Comité para la Asistencia a Connacionales en el Exterior” tendrá en cuenta para la autorización, entre otras razones, las siguientes:

– La evaluación de las características y necesidades del flujo migratorio de los connacionales hacia cada país.

– El total de connacionales residentes y de colombianos detenidos.

Las solicitudes que en este sentido y de acuerdo a sus necesidades eleve el Cónsul, deberá certificar sobre los expertos propuestos, la experiencia, calidades e idoneidad de los profesionales a contratar para la asistencia jurídica y/o asistencia social.

Parágrafo. Cada Misión Consular de Colombia deberá llevar un registro mensual oficial de los colombianos que hayan presuntamente infringido las leyes internas de cada país: detenidos, condenados, puestos en libertad, deportados y expulsados, por causas penales, laborales, migratorias, criminales, entre otras. Igualmente un registro de los colombianos residentes en cada país y de los connacionales en tránsito,

<sup>6</sup> Sentencia C-016 de 1996. Corte Constitucional.

<sup>7</sup> Ibid.

de turismo o negocios por el mismo, solicitándolo a las autoridades migratorias respectivas de cada país. Igualmente un informe sobre el resultado efectivo de la Asistencia Jurídica y Asistencia Social, los cuales deberán ser enviados cada mes al Área de Coordinación de Asistencia a Connacionales para su correspondiente análisis y seguimiento. El Comité con base en los informes de interventoría elaborados y remitidos a la Cancillería por parte de los Cónsules, mensualmente relacionados con los contratos de asesoría jurídica y/o asistencia social, se reunirá en el mes de febrero de cada año con el fin de rendir, previo análisis de los mismos, un informe anual consolidado de los resultados de gestión de los contratistas. Una copia de dichos informes consolidados y el análisis hecho por el Comité serán enviados por la Cancillería a las Comisiones Segundas Constitucionales de Senado y Cámara de Representantes, en la última semana del mes de marzo de cada año, para el respectivo control político”.

Artículo 4°. El artículo 4° de la Ley 76 de 1993 quedará así:

“Autorízase al Gobierno Nacional para apropiar o trasladar los recursos presupuestales necesarios para el cumplimiento de esta Ley, a partir de la presente vigencia fiscal, así como también al Fondo Rotatorio del Ministerio de Relaciones Exteriores para que, sin perjuicio de la debida atención de las obligaciones de actividades a su cargo, introduzca y adopte las medidas que sean del caso, en el procedimiento para determinar el valor de los derechos consulares que hacen parte de su patrimonio, a fin de que, además pueda adelantar programas especiales de protección, asistencia y promoción de los colombianos en el exterior”.

Artículo 5°. El artículo 2° de la Ley 76 de 1993 quedará así:

“El número de los Asesores Externos a contratar, y su asignación a las Oficinas Consulares que lo requieran según el Artículo 3° de la presente ley, será determinado por el “Comité para la Asistencia a Connacionales en el Exterior” del Ministerio de Relaciones Exteriores”.

Artículo 6°. El artículo 3° de la Ley 76 de 1993 quedará así:

“Los Asesores Externos deberán cumplir con el objeto y las obligaciones que se desprendan de los contratos de prestación de servicios, cuyas pautas serán definidas por el “Comité para la Asistencia a Connacionales en el Exterior”, de acuerdo a las necesidades expuestas por el Cónsul, contratos que quedarán bajo la coordinación y supervisión directa y exclusiva del respectivo Cónsul, con observancia de las normas y principios del Derecho Internacional, en orden a lograr y velar efectivamente, entre otros, por:

– La plena observancia –en concordancia con los principios internacionales y con la respectiva legislación– del debido proceso, de condiciones dignas de detención, del derecho de defensa y de las garantías procesales en las investigaciones y procesos a los cuales sean sometidos nuestros connacionales, haciendo cumplir el respeto a todos sus derechos.

– La designación por el Estado receptor, de apoderados de oficio, en concordancia con sus respectivas leyes, en ausencia de abogado defensor.

– El respeto de los intereses de nuestros nacionales, por parte de las autoridades judiciales, policiales, laborales y/o de inmigración, entre otros.

– La defensa de los intereses y derechos de los menores, minusválidos o de cualquier otro connacional incapacitado temporal o permanente.

Artículo 7°. La presente ley rige a partir de su publicación y deroga todas las normas que le sean contrarias.

*Jairo Martínez Fernández*, Representante a la Cámara Ponente Coordinador.

*Sandra Ceballos Arévalo*, Representante a la Cámara.

**C O N T E N I D O**

Gaceta número 354 - Jueves 24 de julio de 2003  
CAMARA DE REPRESENTANTES

	<b>Págs.</b>
<b>PROYECTOS DE LEY</b>	
Proyecto de ley número 005 de 2003 Cámara, por medio de la cual se crea la póliza de garantía arrendataria en los contratos de arrendamiento de vivienda urbana y de locales comerciales y se prohíbe la exigencia de coarrendatarios. ....	1
Proyecto de ley número 023 de 2003 Cámara, por la cual se establece la cuota de contribución parafiscal para la conversión y racionalización del uso de combustibles del Transporte Automotor Terrestre y se dictan normas sobre su recaudo y administración. ....	3
Proyecto de ley número 24 de 2003 Cámara, por la cual se crea el Instituto Nacional para la Mujer. ....	8
Proyecto de ley número 25 de 2003 Cámara, por la cual se reglamenta la profesión de Administrador Público y se deroga la Ley 5ª de 1991. ..	10
Proyecto de ley número 26 de 2003 Cámara, por la cual se modifica el artículo 164 de la Ley 23 de 1982. ....	12
Proyecto de ley número 27 de 2003 Cámara, por la cual se establecen requisitos para ejercer los cargos de secretario y subsecretario de educación en las entidades territoriales del país. ....	13
Proyecto de ley número 28 de 2003 Cámara, por la cual se dictan normas de protección sobre el genoma humano de nuestra diversidad étnica y otras disposiciones. ....	14
Proyecto de ley número 29 de 2003 Cámara, por la cual se modifica el ordenamiento civil colombiano regulando lo referente a procedimientos y técnicas científicas de procreación humana asistida, se dictan otras disposiciones. ....	16
<b>PONENCIAS</b>	
Ponencia para primer debate al proyecto de ley número 080 de 2002 Senado, 231 de 2003 Cámara, por la cual se modifica la Ley 76 de 1993 y se dictan otras disposiciones. ....	21